



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## T E S I S

LA CONDENA DE ALIMENTOS EN LOS DIVORCIOS PREVISTOS POR LAS CAUSALES - VI y VII EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

## C A P I T U L O P R I M E R O

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

- a).- EN EL DERECHO ROMANO
- b).- EN EL DERECHO FRANCES
- c).- EN EL DERECHO ESPAÑOL
- d).- EN EL DERECHO MEXICANO

## C A P I T U L O S E G U N D O

II.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

- a).- MATRIMONIO
- b).- DIVORCIO
- c).- ALIMENTOS
- d).- SIFILIS
- e).- TUBERCULOSIS
- f).- ENFERMEDAD CRONICA INCURABLE
- g).- IMPOTENCIA INCURABLE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## VIII

- h).- ENAJENACION MENTAL INCURABLE
- i).- INTERDICCION

## CAPITULO TERCERO

### III.- EL CONTRATO DE MATRIMONIO Y SUS CONSECUENCIAS

- a).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONYUGE
- b).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONYUGE
- c).- DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE AMBOS CONYUGES
- d).- RELACION JURIDICA ENTRE CONYUGES

## CAPITULO CUARTO

### IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983

- a).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870 y 1884.
- b).- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928
- c).- DIFERENCIAS Y AVANCES EN CUANTO A SU CONTENIDO
- d).- PROBLEMAS DE INTERPRETACION JUDICIAL

## CONCLUSIONES

## CAPITULO PRIMERO

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

#### A).- EN EL DERECHO ROMANO

##### ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

Los autores Bachofev (alemán), Lewis H. Morgan (norte americano), y Engels, señalan en primer lugar que los seres humanos vivieron en sus orígenes una etapa de promiscuidad sexual. Habían relaciones sexuales sin trabas "de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres". El parentesco solo podía comprobarse por parte de la madre, por línea femenina. A consecuencia de tal hecho, las mujeres, únicos parientes ciertos de la nueva generación, disfrutaban de una posición social muy elevada que llegó a constituir un matriarcado, o genecocracia con preponderancia absoluta de las mujeres<sup>1</sup>.

Después ocurren otras fases en la evolución de la familia. La familia consanguínea que según Morgan, es el primer salto importante que marca una diferencia básica entre la animalidad y la humanidad. Aparece la primera manifestación sobre la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos, es decir, evitar el incesto. El primer paso se da para eliminar la cohabitación entre ascendientes y descendientes. Esta forma de familia consistía en grupos conyugales separados por generaciones; los integrantes de cada una de ellas se consideran cónyuges entre sí colectivamente<sup>2</sup>.

1, 2, CHAVEZ-ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1984  
Edición Primera, Página 172

Posteriormente aparece la familia Púnalua. Según Morgan, ésta consistió en excluir a los hermanos y hermanas del comercio sexual recíproco, ampliándose así la extensión de la prohibición del incesto. Apareció un tipo de matrimonio por grupos; cada grupo conyugal se encontraba constituido del modo siguiente: una serie de hermanos (pertenecientes a una misma generación dentro de una familia) eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de la cual estaban excluidos sus propios hermanos.

Este tipo de familia se observó en Hawai. Ahí fue donde Federico Engels afirmó "cierto número de hermanas carnales o más-lejanas, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos, sus propios hermanos. Estos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino Púnalua, es decir, compañero íntimo, como quien dice asociado. De igual modo una serie de hermanos, y esas mujeres se llamaban entre sí Púnaluas"<sup>3</sup>.

A causa de la comunidad de cónyuges, era muy difícil saber con certeza quien era el padre y fácil saber quien era la madre de la criatura, por lo cual la descendencia sólo pudo demostrarse por la línea materna.

En la siguiente fase, que se llama de la familia Sindísmica, ya se observa la pareja conyugal. Un hombre vive con una mujer, pero que mientras ésta, por lo menos mientras dure la unión, se le exige fidelidad estricta y se castiga severamente el adulterio femenino, en cambio el varón goza del derecho de la infidelidad ocasional e incluso a la poligamia. En esta fase el vínculo conyugal -- puede disolverse fácilmente por ambas partes y los hijos sólo pertenecen a la madre<sup>4</sup>.

3, 4, CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1984  
Edición Primera, Página 173

Como resultado final de la evolución de la familia - Sindíasmica se encuentra la monogámica. En ésta se establecen lazos cónyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la - mujer por infidelidad.

Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de pro--- crear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna<sup>5</sup>.

Desde la familia Sindíasmica se marca una desigualdad en la posición de cada uno de los miembros de la pareja, que va favo reciendo de más en más al varón. Con el objeto de asegurarse una paternidad indudable, no tanto por motivos morales, sino por asegurar la continuidad de unos intereses económicos referidos a la propiedad privada de los bienes controlados por los hombres, se restringe cada vez más la libertad de la mujer a la vez que el hombre conserva y -- aumenta sus privilegios.

La familia, para los romanos, es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa. En esta sumisión al jefe, Pater, se entra por diversos medios; pero el lazo que une a las personas que pertenecen a una misma familia es -- esa sumisión a un jefe común. La relación de dependencia respecto a un mismo jefe, y la que une a éste con sus sometidos, se llama agnatio; la familia agnata está constituida por el conjunto de cosas y personas sujetas a un sólo jefe o paterfamilias; la familia congñaticia está formada por el conjunto de personas que descienden por procreación, de un mismo cabeza de familia. La primera tenía funciones -- esencialmente polif -----

5, CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1984  
Edición Primera, Página 173.

ticas y económicas; la segunda fundamentalmente éticas. El jefe de familia agnaticia es el "pater": el que manda; el jefe de familia agnaticia es el "genitor"; el que ha procreado.

Las personas consideradas en la familia, se dividían en dos clases: las Alieni Iuris, éstas se encontraban sometidas a la autoridad de otro y las Sui Iuris, quienes se encontraban libres de toda autoridad; el hombre Sui Iuris es llamado paterfamilias o jefe de familia.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales, más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el raptó de las sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la Coemptio, venta simbólica de la mujer al futuro marido, - quien por ella pagaba un precio.

En el derecho romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la confarreatio, ya por medio de la coemptio, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos entre un hombre y una mujer (affectio maritalis).

En la antigüedad romana, el matrimonio había sido solemne; tuvo sus formas particulares; tuvo sus formas particulares; una de ellas consistía en una seremonia religiosa, la confarreatio; otra era puramente civil, la coemptio. Pero estas solemnidades, que cierta--

mente en su origen habian sido las formas del matrimonio mismo, con el tiempo no eran suficientes sino para adquirir la potestad especial -- llamada "manus", y el matrimonio podía formarse sin ellas. Cuando --- triunfó el cristianismo, el matrimonio no exigía ninguna solemnidad exterior que acompañara y manifestase el consentimiento. Frecuentemente se celebraba una ceremonia nupcial; fiestas (nuptiaron festivas), un paseo en público con flautas y cantos (deductio puellae in domum - mariti) sacrificios, oraciones. Pero estas formas exteriores dependen de los gustos y del uso, y no son necesarias para la validez del ma-- trimonio: un matrimonio ejecutado sin ellas y secreto era válido también.

Habiendo llegado a ser el matrimonio un contrato -- consensual permaneció así por muchos siglos. Cuando el cristianismo -- se extendió, las antiguas ceremonias paganas fueron sustituidas por -- los ritos del nuevo culto. Los cristianos muy pronto adquirieron la -- costumbre de hacer bendecir la unión por un sacerdote. Pero, así como las formas paganas no servían para la celebración del matrimonio, tambien poco servía para ella la intervención del sacerdote; y el matrimonio-- resultaba únicamente de la voluntad de los esposos.

Semejante sistema producía, en la práctica, efectos desastrosos. En cualquier momento podía dudarse de la existencia del-- matrimonio. Cuando uno de los cónyuges quería negar el matrimonio, -- frecuentemente el otro cónyuge estaba imposibilitado para probarlo. -- En el mundo romano se tenía la costumbre de redactar y firmar un es-- crito, instrumentum, tabulae, que aseguraba una prueba fácil. Este uso se perdió, como tantos otros, después de la invasión de los bárbaros o, por lo menos, se hizo cada vez más raro. A falta de documentos la única prueba a la que podía recurrirse era la testimonial, siempre sospech

chosa y que a menudo faltaba; podía recurrirse también a la posesión de estado. Este último medio era más eficaz y seguro. Preservaba a todos los que habían vivido públicamente como marido y mujer, de los ataques de que podía ser objeto su estado.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el Jus Civile. Esta reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *Justae Nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la república. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del imperio romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fué fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos.

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente - jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad del matrimonio.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens, por los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De ahí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de ahí también, la consideración de que gozaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el sólo efecto del matrimonio, participaba del rango social del marido, de los honores de que estaba investido, y en su culto privado. La unión entre los esposos llegaba a ser aún más estrecha, si a las *Justa Nuptiae*, las acompañaba la *manus*, lo que ocurría con mayor frecuencia en los primeros siglos. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía sobre ella la potestad como un padre sobre su hija.

En el siglo pasado (1861) Bachofen en su *Mutterrecht*, demostró que, a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Descubriendo el fenómeno del matriarcado. El hogar, se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna.

Dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas, no eran parientes. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo. (en la cultura etrusca). En el derecho romano, desde sus comienzos, encontramos un -

sistema estrictamente patriarcal, sólo el parentesco por línea paterna cuenta en Derecho (sistema agnaticio).

Privilegios comprendidos en la ciudadanía romana -- privados (connubium, comercium, y el acceso a las legis actiones), carácter público (ius suffragii, ius honorum y el derecho de servir en las legiones).

El connubium era el derecho de casarse en iustae nuptiae, con todas las consecuencias del ius civile, entre las que figura la extensa patria potestad sobre los descendientes.

El pater familias, posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible ius vitae necisque.

En los matrimonios, debía establecerse claramente -- si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido (matrimonio cum manu).

El mater-familias existió, sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y sui iuris, dirige su propia domus, por ser soltera o viuda.

El pater familias sobre su esposa y sus nueras puede tener la manus y sobre los hijos y nietos tiene la patria potestad.

El antiguo derecho romano piensa en posiciones de poder. Su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa.

El matrimonio romano ya no pertenece al *ius civile* antiguo, ya que el mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas "monarquías domésticas"; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada, con otro romano, y la mujer *sui iuris*, que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conserva el poder sobre sus propios bienes.

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al *ius civile* no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la *manus*.

La *conventio in manum*, puede combinarse con el matrimonio mismo, pero también puede hacerse con independencia de todo matrimonio. (Gayo).

#### MODOS EN QUE SE VERIFICABA LA *CONVENTIO IN MANUM*:

a).- Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de Júpiter *Farrens*, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo. (la formalidad de este matrimonio se debe al elemento *conventio in manum* y no al elemento matrimonio).

b).- La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *coemptio*, acto solemne en que intervienen el antiguo pater familias de la novia y el nuevo. (como recuerdo de la compra de la esposa).

c).- También puede la *manus* resultar del *usus*, por

el cual una esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. - No se trata de una conventio in manum que operara por el mero transcurso del tiempo, sino que se necesita para éste cambio de la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original pater familias ( o del tutor de la mujer).

Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua domus para demostrar que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado sine manu.

Una vez que la esposa había entrado en alguna domus distinta a la original, el nuevo pater familias -su suegro o su marido- tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la conventio in manum, la esposa entraba en la nueva familia loco filiae, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el ius civile la esposa cum manu es tratada, como si fuera hija de su propio cónyuge.

El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente.

La iustae nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas.

El concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, que nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Los romanos dan el nombre de concubinatus a una -- unión de orden inferior, pero duradera y que así se diferenciaba de las relaciones pasajeras como ilícitas. Un ciudadano tomaba para con cubina a una mujer que no habría sido honorable hacerla su esposa; -- tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción.

ELEMENTOS COMUNES QUE TIENEN ESTAS DOS FORMAS MATRIMONIALES:

a).- Se trata de uniones duraderas y monogámicas - de un hombre con una mujer.

b).- Los sujetos tienen la intención de procrear - hijos y apoyarse mutuamente ~~en~~ en los lances y peripecias de la vida.

c).- ~~Am~~ Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigía formalidades jurídicas o intervención-estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron "vivas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.

Entre otras uniones lícitas se encontraban; el matrimonio sine connubio, matrimonio que se llevaba a cabo entre dos - personas que no tienen, o una de ellas no tiene, el connubium; (entre un ciudadano romano y una peregrina o, una latina, o entre dos - peregrinos) y el matrimonio contubernio, que es la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo

tiempo, la jurisdicción de esta materia. Desde la reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En México sí.

#### EFFECTOS JURIDICOS DE LA IUSTAE NUPTIAE:

1.- Los cónyuges se deben fidelidad. El derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, a este respecto, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña en la familia. Considerándose como delito público el adulterio cometido por la mujer; las "aventuras" del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio.

2.- La esposa tiene el derecho -y también el deber- de vivir con el marido.

3.- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y éstos se determinan en vista de las posibilidades del que debe y de las necesidades del que los pide.

4.- Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor (salvo si éste fuera un peregrino con connubium).

5.- Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre (por ejemplo la condición senatorial).

6.- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones "para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor". Actualmente son válidas, pero revocables en todo tiempo.

7.- Además, desde la época de Augusto, se prohíbe a la esposa que salga fiadora de su marido, disposiciones que el Senado-consulto veleyano, de 46 d. de J.C., amplió considerablemente, quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones, no sólo de su marido, sino también de un tercero.

8.- Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo. El derecho moderno ha suavizado esta restricción en el sentido de que, en este caso, sólo se persigue a petición de la víctima.

9.- En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida (*beneficium competentiae*), de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios, etc., pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo con su rango social. Esta idea no ha sido recogida por el derecho moderno; pero si la condena que obtiene la esposa causa la ruina definitiva del marido, la esposa le deberá alimentos.

10.- En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de la quiebra, (salvo prueba en contrario).

11.- La viuda pobre tiene ciertos derechos- bastante limitados a la sucesión del marido, si este muere intestado.

12.- La afinidad con la suegra, o el suegro, constituye un impedimento para el matrimonio con éstos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco.

## REQUISITOS PARA LAS IUSTAE NUPTIAE.

El derecho romano posterior al renacimiento divide los requisitos respectivos en dos grupos:

a).- Una categoría más importante, cuya violación es un *impedimentum dirimens* causando la nulidad del matrimonio.

b).- Otra categoría de requisitos, cuya inobservancia no es más que un *impedimentum tantum* (o *impedimentum impediens*) -- que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc., pero no a la nulidad del matrimonio.

La distribución de los requisitos en las dos categorías ha variado algo en el curso de la historia jurídica occidental. - Dichos requisitos son originalmente:

a).- Que los cónyuges tengan el *connubium*. Antes de la Lex Canuleia de 445 a. de J.C..., esto quería decir, que ambos fueran de origen patricio, posteriormente, significa que ambos sean de nacionalidad romana, o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio de *connubium*. (requisito que pierde mucho su importancia por la *constitutio antoniniana* de 212 d. de J.C.).

b).- Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de 14 años; la mujer, mayor de 12.

c).- Que tanto de cónyuges como sus eventuales padres familias hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que éste no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación).

d).- Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana es más fuerte que la tradición poligámica del antiguo testamento, ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva. - (según San Jerónimo, el caso de una mujer que era la vigésima primera esposa de su vigésimo tercer marido).

e).- Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados. El límite de lo permisible en el parentesco colateral ha variado generalmente entre tres y cuatro grados. La fase cristiana del desarrollo romanístico añadió, a este respecto, el parentesco espiritual (padrinos y ahijados) al civil y extendió la prohibición hasta incluir a los adfines (hermana de la difunta esposa, etc.), aumentándose en la Edad Media hasta catorce los grados de esta prohibición, severidad suavizada por la posibilidad de dispensa.

f).- Que no exista una gran diferencia de rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica. (para poder celebrar iustae nuptiae, con -teodora- de tan dudoso origen-, Justiniano tuvo que cambiar la legislación).

g).- Que la viuda deje de pasar un determinado tempus luctus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendió también a la mujer divorciada.

h).- Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges (después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el ex tutor puede casarse en iustae nuptiae con su ex-pupila).

i).- Además, dispersas en las fuentes, encontramos otros requisitos de carácter negativo: así, el justo matrimonio no pue

de celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptado (derogada en nuestro derecho), con personas que hayan hecho voto de castidad (derogado en el derecho mexicano), entre un gobernador y una mujer de su provincia, etc., el soldado no podía celebrar un matrimonio justo, porque no se quizo dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento.

Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo se extienden en gran parte al concubinato. Pero, en compensación, éste recibe también algunas ventajas jurídicas que antes sólo acompañaban a las iustae nuptiae (sucesión legítima, alimentación), - de manera que las dos instituciones se acercan cada vez más. Sin embargo, en materia de ventajas jurídicas, el concubinato quedaba siempre por debajo de la iustae nuptiae.

#### PRINCIPALES CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

1.- Parentesco, entre parientes descendientes unos de otros, (línea directa) el matrimonio está prohibido sin limitación. El adoptante tampoco puede casarse con la que fue su hija adoptiva.

En línea colateral, el matrimonio está prohibido -- únicamente entre hermano y hermana, entre tío y sobrina o viceversa.

2.- Por afinidad- en línea directa, entre parientes que une a cada esposo con los del otro esposo, desde Constantino, sólo hubo prohibición entre cuñado y cuñada.

3.- Otros impedimentos: estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos; entre ingénuos y manumitidos, etc.

Bajo Justiniano, el derecho civil no exigía ni solemnidades de forma ni ceremonias religiosas, León, el filósofo, fue el primero que exigió en el imperio de oriente la bendición nupcial - como condición de validez del matrimonio civil. (matrimonium consummatum).

#### DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

El jefe de familia tuvo, durante largo tiempo, el derecho de romper por su única voluntad el matrimonio del hijo sometido a su patria potestad. Antonio el piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar este abuso de autoridad.

-Por muerte de alguno de los cónyuges.

-Por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la  affectio maritalis había desaparecido. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del  repudium, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del  repudium de ciertas formalidades (presencia de siete castigos).

-Por la pérdida del  connubium.

Cuando Justiniano sube al trono se encuentra con cuatro clases de divorcios, pero sin necesidad de sentencia judicial:

a).- Por mutuo consentimiento.

b).- Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.

c).- Sin mútuo consentimiento, y sin causa legal, - en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

d).- Por Bona Gratia, es decir, no basada en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

A partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, comparten específicamente el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. En cambio, se prohíbe o, cuando menos, se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en la ley.

También por la pérdida de la libertad o de la ciudadanía se disolvía el matrimonio. El cónyuge que caía prisionero no recuperaba su anterior matrimonio por el ius postliminii. Justiniano, - sin embargo, dispuso que el cónyuge libre no podía contraer nuevo matrimonio, mientras supiese que el cautivo vive o hasta que hayan transcurrido cinco años sin noticias suyas. La pérdida de la ciudadanía fue suprimida por Justiniano como causa de disolución del vínculo matrimonial.

En la primera época de la historia de Roma, el marido tenía el poder absoluto sobre la mujer, el repudio era un acto uni

lateral, es decir, que éste tenía el derecho a repudiar a su mujer - "In Manu", elegía de su propia voluntad la disolución del matrimonio.

La situación se va modificando con la evolución del derecho romano, ya que el matrimonio pasa a ser "Sine Manu", en cuyo tiempo el divorcio era posible de una parte y de la otra.

En la segunda época de Roma, esto es desde las Doce Tablas, (451 a.d.j.c.) hasta el advenimiento del imperio bajo Augusto, en el cual se presentaron signos de una gran depresión moral en el seno de la familia. La facilidad de obtener el divorcio produjo la inmoralidad de clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos de ésta manera se perdió la estabilidad del matrimonio.

Por lo consiguiente, éstos abusos trajeron consigo mo la destrucción de la dignidad moral y la religiosa, se degeneraron las relaciones entre los sexos.

"Explican los romanistas que no era necesario una causa determinada para legitimar el divorcio, porque la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de cohabitación, -- sino en el hecho del afecto conyugal, y éste cuando desaparecía, era procedente el divorcio"<sup>6</sup>.

Dentro del estudio del derecho romano, la obligación de prestar alimentos se deriva de la patria potestad, por tal motivo sólo podían hacer preferente este derecho los que estaban sometidos a esta figura jurídica.

Para determinar hasta que punto existía dentro del -

6, PALLARES, EDUARDO, "El Divorcio en México"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1979  
Edición Segunda, obra cit. Página 11.

derecho romano, la limitación o si era un derecho recíproco, es necesario desprender el estudio del precepto jurídico donde se comprende la obligación alimentaria.

La patria potestad, era un poder dentro de la época romana, que tenía el padre de familia hacia sus hijos hasta su muerte.

El padre tenía un poder disciplinario, casi ilimitada, sobre el hijo y sobre toda su comunidad; y tal era su poder que -- hasta podía matar a su hijo (*ius vitae necisque*).

Por ser el padre de familia la única persona verdadera dentro de la familia y titular de todos los derechos, y asimismo, - todo lo que entraba, pasaba a formar parte del patrimonio de éste, y - el hijo no podía ser titular de derechos propios.

Puede decirse que en el derecho romano, no se negaba el derecho a los alimentos, en su totalidad, pero si lo limitaban a -- una figura jurídica (*patria potestad*), así sucesivamente y con la evolución del derecho, ya en la época de Augusto, se permite que el hijo sea propietario de un peculio castrense ganando por su actividad militar. Y bajo Constantino se añade a este derecho, otro más, otro tipo de peculio obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica, y también se le concedió la propiedad de los bienes adquiridos por sucesión de su padre y sus abuelos. El padre de familia era -- responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el "*Filius Familias*", por tal motivo podría recurrir al abandono no noxal, el cual implica la alternativa de indemnizar el daño o entregar al culpable a la víctima o a su familia, para que pagara su culpa, mediante algún trabajo.

La patria potestad, que en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, pero más adelante en la época imperial, se transforma en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Más adelante, en la época de Marcos Aurelio, se reconoce la existencia de la relación del padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos muy similar a lo que expresa el principio de los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal. El primero conceptúa que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y el segundo menciona que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

"La obligación de alimentos es extraño al "IUS CIVILE", conforme la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al "Tullius Familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al pater familias; más absurdo era imponer a éste, que tenían sobre sus Filii" poder de exposición y de muerte".

"los alimentos fueron antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador al realizar esa transformación, dió al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada - sus consecuencias"<sup>7</sup>.

7, DE PENA VARA, RAFAEL.

"Derecho Civil Mexicano", Tomo I  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1980  
Edición Décima, Página 305.

## B).- EN EL DERECHO FRANCES.

En el imperio romano, la legislación y jurisdicción sobre el matrimonio correspondía al poder civil. Con el cristianismo, los emperadores, se inspiraron cada vez más en los principios de la iglesia; pero nunca se apegaron a ella en forma absoluta. Así mantuvieron el divorcio que la iglesia condenaba.

Los actos legislativos del poder secular sobre el matrimonio se prolongan hasta el año 900: el último documento de este género que se cita es el Edicto de Piste de 864.

Desde un principio, la iglesia había establecido -- nuevos preceptos en materia de matrimonio, y como su autoridad iba en aumento, lo que en su origen no había sido sino un poder disciplinario, terminó por llegar a ser un verdadero poder de legislación y jurisdicción. Puede admitirse que esta situación del poder secular por la iglesia se consumó en el siglo X. Desde entonces, y durante más de seis siglos, la iglesia fue la única en legislar sobre el matrimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales. Este hecho es uno de los puntos más importantes de la historia de la iglesia. El evangelio ha sido, ante todo, una reforma moral, cuyo esfuerzo decisivo recayó sobre la vida privada y en particular sobre el matrimonio.

Muy pronto la iglesia, que había erigido el matrimonio en sacramento y poscrito el divorcio, trató de hacer respetar el lazo conyugal, rodeando su formación de solemnidad y publicidad. Desde 524 el Concilio de Arles exigió una dote y nupcias públicas. La bendición del sacerdote y la celebración de la misa eran muy apropiadas para servir de formas al matrimonio. A partir del siglo IX, fue--

ron frecuentes los cánones de los concilios, que exigían la celebración pública del matrimonio. El más importante es el Cónon 51 del --- cuarto Concilio Ecuménico de Letrán, reunido en 1215 durante el papado de Inocencio III. Desde entonces se advirtió en Francia un movimiento cada vez más vivo en favor de la publicidad del matrimonio, --- principalmente en 1449, en un Concilio nacional reunido en Lyon.

El Concilio de Trento se ocupó de la cuestión en su vigésima cuarta sesión, el 24 de julio de 1563, por virtud de la petición que le fue dirigida por dos embajadores laicos del rey de Francia, Arnaud de Ferrier y Dufaur de Pibrac. Después de largos debates, el Concilio adoptó, el once de noviembre, un decreto por el cual el matrimonio era nulo sino se celebraba en la iglesia en presencia del propio cura de los esposos.

El papa Pío IV inició inmediatamente negociaciones con los Estados Católicos, para obtener la publicación oficial de los decretos del Concilio. Nunca pudo lograr que lo hiciera el rey de --- Francia. La autoridad civil trataba entonces de recuperar la jurisdicción sobre el matrimonio, que desde mediados de la edad media había caído en la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos, -- los provisoratos. La publicación del concilio de Trento en Francia -- fue puramente eclesiástica y se hizo tímidamente en diversos concilios provinciales de 1564 a 1609, hasta que la Asamblea del clero lo publicó a pesar de la oposición del Parlamento.

El rey, por su parte, introdujo la nueva regla en su reino mediante una ordenanza. El artículo 10 de la ordenanza de -- Blois, del mes de mayo de 1579, prescribió que el matrimonio debía celebrarse delante del cura parroquial, después de la publicación de -- los bandos y en presencia, por lo menos, de cuatro testigos dignos de

fe, "bajo las penas establecidas por los santos concilios", los matrimonios no solemnes eran declarados nulos por la iglesia, única -- que tenfa esta facultad y su decreto tenfa fuerza de ley en Francia, puesto que el rey lo habfa aprobado en una ordenanza. Los tribunales laicos, los parlamentos, aún no podfan en esta época conocer directamente de los negocios relativos a la validez del matrimonio; pero -- las decisiones de los tribunales eclesiásticos les eran deferidas en apelación por causa de abuso. Mediante esta vfa se introdujo la nulidad en la jurisprudencia civil<sup>8</sup>.

Sin embargo, los matrimonios no solemnes, que en esa época se llamaban matrimonios clandestinos, sólo desaparecieron con el tiempo. El episodio más conocido de la lucha contra las decisiones del Concilio de Trento y de la Ordenanza de Blois] Un individuo llamado Gilbert GAulmin, antiguo intendente del Nivernés y decano de los magistrados quiso casarse ya viejo; pero su cura, por una razón que se ignora, se negó a bendecir su unión. Lo que hizo Gaulmin, fue traer dos notarios a la iglesia parroquial, con su novia y varios testigos; para hacer constatar la negativa que el cura oponfa a sus deseos; declaró que se casaba ante la iglesia e hizo levantar acta de todo ello.

El último edicto, que puso fin a estas irregularidades, es el de 1697. Renueva y precisa las reglas establecidas por la Ordenanza de Blois. Desde 1692, el Parlamento de París admitió, según las conclusiones de Lamignon, que la bendición del matrimonio era esencialmente necesaria para su validez. Quedando a fines del siglo XVII, el matrimonio en un acto solemne como lo era en tiempos de la República romana.

8, MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Tomo I. Puebla, Puebla, México, 1980 y - 1983. Ediciones Décima segunda y Primera.

Cuando la reforma se desarrolló en Francia, los protestantes siguieron la costumbre de casarse ante sus pastores. A partir del Edicto de Nantes (1598), se consideraron válidos estos matrimonios al igual que los matrimonios católicos. Pero cuando Luis XIV revocó el Edicto de Enrique IV, y prohibió el ejercicio de la "pretendida religión reformada"; cuando fueron cerrados los templos y expulsados los pastores, los protestantes no contaron con una forma legal de matrimonio, situación que se prolongó durante más de un siglo.

m A partir del siglo XVI, la corona se esforzó por reconquistar el terreno perdido. Comenzó por recobrar la jurisdicción sobre las causas matrimoniales. Los tribunales laicos siempre conservaron el conocimiento de las cuestiones de orden económico derivadas -- del matrimonio; de aquí partieron para conocer los negocios relativos al matrimonio mismo. Muy pronto resolvieron las cuestiones relativas a separación de cuerpos, so pretexto de que la separación de personas implicaba la separación de bienes. Más tarde juzgaron las demandas sobre nulidad del matrimonio, ya sea distinguiendo el contrato del sacramento, o declarando en apelación como abusivos.

En 1790, la Asamblea constituyente recibió una petición del comediante Talma, que se quejaba del cura de San Sulpicio, -- por haberse negado a casarlo. Se planteó así la cuestión de los límites de la autoridad eclesiástica sobre el matrimonio, que no tardó en ser resuelta. La Constitución de 1791 formuló el principio moderno: - "La Ley sólo considera el matrimonio como un contrato civil" (tit. II, art. 7). Sin embargo, este principio se aplicó hasta la Ley del 20-25 de septiembre de 1792, que creó los oficiales del estado civil<sup>9</sup>.

Actualmente el Derecho francés considera el matrimonio

9, MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I  
 Editorial Cajica, S.A.  
 Puebla, Puebla, México, 1980  
 Edición Décima Segunda, Página 379

como un contrato exclusivamente civil: sólo la Ley reglamenta sus -- condiciones, formas, efectos, nulidades. De esta manera se ha producido para el matrimonio, considerando en el fondo y en sí mismo, lo mismo que aconteció respecto de los registros del estado civil: una= secularidad total. Es este un principio indiscutible del Derecho Público francés, desde la Constitución de 1791, según la cual "la Ley-- sólo considera el matrimonio como un contrato civil"<sup>10</sup>.

El matrimonio es un contrato solemne, es decir, no -- basta la voluntad de las partes: se requiere el empleo de una forma= especial, organizada por la ley. La forma consiste en presencia personal de los dos esposos y en la celebración del matrimonio por un -- oficial del estado civil, que representa a la ley y al Estado, y que interviene para dar al matrimonio carácter público<sup>11</sup>.

#### EFFECTOS DEL MATRIMONIO.

Dentro de las relaciones de los esposos entre sí, en-- primer lugar tenemos: deberes recíprocos, a cargo de cada uno de los esposos; enseguida, la subordinación de la mujer al marido, es decir, la potestad o autoridad marital, que recae a la vez sobre la persona y bienes de la mujer y que implica, como consecuencia, la incapacidad de ésta; por último, la vida en común y las numerosas cargas que --- ella impone exigen una reglamentación especial de los intereses económicos de los esposos, que constituye su régimen matrimonial; cuando éste es objeto de convenciones especiales, exige la redacción de las capitulaciones matrimoniales.

El matrimonio origina el parentesco por afinidad en-- tre cada esposo y los parientes del otro. La afinidad a su vez, pro-

10, 11, MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT. "Tratado Elemental de Dere-- cho Civil", Tomo I  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, Puebla, México, 1980  
Edición Décima Segunda.  
Páginas 429 y 430.

duce diversas consecuencias, impedimentos para el matrimonio, obligación alimentaria...

Entre el marido y la mujer el matrimonio origina --- obligaciones especiales, que son consecuencia de su estado de esposos. El Código francés omitió una de las principales: la contribución a las cargas del hogar.

Entre estos deberes nacidos del matrimonio, algunos son comunes a los dos esposos, uno es propio del marido (el deber de protección), otro es propio de la esposa (el deber de obediencia).

De los deberes comunes a ambos esposos, tenemos en primer lugar, la cohabitación; enseguida la fidelidad, la ayuda y la asistencia.

El deber de cohabitación de los esposos, es el principal de todos, pues sirve de base y condición a los demás, ya que el objeto del matrimonio es el establecimiento de la vida común. Cuando no se cumple, la unión de los esposos está destruida y no se alcanza el fin del matrimonio.

El deber de fidelidad no es un deber puramente moral; es una obligación sancionada también por la Ley positiva. Es un delito contemplado dentro del Código Penal.

El deber de ayuda para los esposos consiste en la obligación que tiene cada uno, de proporcionar al otro todo lo que le sea necesario para vivir.

La Ley del nueve de marzo de 1891 declaró a la sucesión del esposo premuerto, sujeta a la deuda alimentaria para con el -

supérstite. Pero únicamente sobre los bienes de la sucesión y hasta la concurrencia del valor de éstos, significando esto que los herederos no están obligados personalmente y mucho menos con sus propios bienes. -- Ahora, si la sucesión es insolvente, el esposo súperstite no tendrá de recho a nada, ya que su crédito por alimentos sólo puede hacerse efectivo sobre el activo neto.

Si al fallecer uno de los cónyuges se había declarado el divorcio, cualquiera que haya sido el culpable, el súperstite no tiene derecho a alimentos, porque ya no existe matrimonio al abrirse - la sucesión de uno de ellos. Por otro lado, la existencia de un juicio de separación de cuerpos, aún decretada ésta por culpa del súperstite, no produce como efecto privar al cónyuge culpable de su derecho de alimmentos.

El deber de asistencia, es una obligación de hacer, consistente en los cuidados personales que deben proporcionarse al cónyuge enfermo.

Los esposos no pueden renunciar los derechos resultantes de la potestad marital sobre la persona de la mujer. El marido debe proteger a su mujer; éste debe obediencia a su marido. La potestad marital se presenta como deber de protección para el marido y como un estado de subordinación para la mujer.

Según el Código Civil francés, la mujer que se casa con un francés, siendo extranjero desde luego, adquiriría la nacionalidad de sus esposo e inversamente, la francesa perdía su nacionalidad al casarse.

La mujer debe seguir a su marido a cualquier parte - donde se establezca.

Según la Ley francesa, para ser apto para el matrimonio, basta ser púber y tener el pleno ejercicio de sus facultades mentales, ésta no exige la mayoría de edad; únicamente obliga al menor a obtener el consentimiento de sus padres. El derecho moderno ya no toma en consideración la impotencia.

#### CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

La locura

La impotencia

La existencia de un primer matrimonio no disuelto -  
aún.

El parentesco por consanguinidad o afinidad en grado prohibido.

El temor de una confusión de parto

El estado militar

#### CAUSAS QUE PROVOCAN LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO:

La muerte de uno de los cónyuges

El divorcio

La Ley francesa de 1792 reglamenta el divorcio por mutuo consentimiento, considera que el divorcio es un mal, pero es un mal necesario, para el remedio de otro mayor.

Hay gran diversidad en el número y naturaleza de -- las causas de divorcio establecidas por las diferentes legislaciones. Unas solamente admiten como tales las faltas graves cometidas por un esposo contra el otro; tal es el caso de la Ley francesa de 1884. ---

Otras legislaciones permiten el divorcio por hechos que no tienen el carácter de incumplimiento a un deber matrimonial, como la emigración, el estado de ausencia, la locura. Es éste el sistema de la Ley francesa de 1792. Ambas categorías de legislaciones se basan en dos condiciones diferentes del divorcio: las primeras lo consideran como una sanción de los deberes que impone el matrimonio, de manera que los hechos no imputables a culpa de uno de los cónyuges no son causas de divorcio, debiéndose el otro soportarlos por enojosos que sean para él, como riesgos inseparables de la existencia humana. Las segundas por el contrario, ven en el divorcio un medio de liberar a uno de los esposos del lazo conyugal, tan pronto como no pueda alcanzarse ya el fin del matrimonio, aunque no haya ninguna culpa por parte del otro cónyuge.

LA LEY DE 1792 REGLAMENTABA EL DIVORCIO POR:

Mala conducta notoria

Abandono durante dos años

Sevicia

Injurias graves

Condenas por crimen

Locura

Estado de ausencia durante cinco años y emigración -

en los casos prohibidos.

Incompatibilidad de caracteres

LA LEY DE 1884, ACTUALMENTE ADMITE COMO CAUSALES DE DIVORCIO:

El adulterio

Excesos y sevicias

Injurias graves  
 Condena por crimen (delito)

Y NO ADMITE COMO CAUSALES DE DIVORCIO:

La Emigración  
 La incompatibilidad de caracteres invocada por uno de los esposos.

El abandono voluntario de uno de los esposos por el otro; mismo que fue suprimido por el Código Civil, pero la Jurisprudencia lo restableció, considerándolo como una injuria grave.

La locura; puesto que si uno de los cónyuges pierde la razón, la obligación del otro es cuidarlo; en todo caso, si el divorcio fuese posible por esta causa, jamás debería dispensar al esposo de aquella obligación.

Ausencia.

En el Derecho Civil francés los tratadistas Marcel -- Planiol y Jorge Ripert, califican a la pensión alimenticia como una "obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida"<sup>12</sup>!

En el Derecho francés, al igual que en nuestro Derecho, la Ley estipula en primer término como persona obligada a otorgar alimentos al cónyuge, obligación que se encuentra preceptuada -- por el deber de socorro y se deriva directamente del matrimonio. En el Derecho francés su fijación se hace por medio de un acuerdo de -- los interesados, o por una decisión especial. La legislación francesa no toma en cuenta ninguna causa culposa, que pueda concurrir en el alimentista, como por ejemplo, los vicios que hayan producido su infortunio pues ocurre a menudo que su indigencia es el resultado -- del derroche, del li-----

12, MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil francés", Editorial Jus. México, Distrito Federal, 1946 Tomo II, Página 22.

bertinaje o del juego. Ninguna de estas circunstancias debe tomarse en consideración para declarar que no hay lugar a una demanda de alimentos, (pero sí se tendrá en cuenta su pereza, si puede trabajar y no lo hace).

En la legislación francesa, se otorgan amplias facultades al juez para resolver en cuanto a la forma en que debe pagarse. Asimismo, el legislador prevé algunas circunstancias consistentes en que el cumplimiento de la obligación alimentaria, puede darse en especie; se cumple en principio mediante pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos; por virtud de la situación indigente del alimentista, que es la que justifica la forma de pago, ésta debe ser cubierta al comienzo de cada período y no al vencimiento.

La pensión alimenticia en caso de divorcio se establece, cuando los esposos no se han otorgado liberalidad alguna o si no fueren suficientes para asegurar la subsistencia del esposo que haya obtenido a su favor el divorcio, el Tribunal puede condenar al otro cónyuge a pagar una pensión alimenticia.

#### C).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España, durante el medioevo y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio, fue reglamentado por el Derecho Canónico, cuando se trataba -y esto ocurría - las más de las veces de matrimonio entre católicos-.

En la Edad Media y en España, la familia gentili-

cia que abarca un concepto amplio de ésta, tiene clara raigambre celta. En el grupo familiar quedaban comprendidos aún los parientes más lejanos.

Se advierte en esta concepción de la familia española-medieval, la influencia de la organización familiar germánica, en la que la cohesión recíproca entre los parientes es muy acentuada.

"El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y a otras instituciones del Derecho de Familia. - El catolicismo luchó de antiguo contra los gérmenes destructores de la familia, y especialmente contra el concubinato, muy difundido en España, acaso por el ejemplo de las uniones islámicas. El Derecho Canónico, que penetra en Castilla por conducto de los partidos y de la doctrina de los canonistas, fué aceptado en Cataluña como supletorio de la legislación civil. En toda España fué recibida la legislación matrimonial del Concilio de Trento a virtud de la Real Cédula de Felipe II, del 12 de julio de 1564"<sup>13</sup>.

El concubinato en España, durante el medioevo, fué objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de "Barragania". Las Partidas consagran todo título que se denomina: "de las otras mujeres que tienen los omes, que no son de bendiciones"<sup>14</sup>.

La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que es el que deben contraer todos aquellos que profesan la religión católica, y que se rigen por las disposiciones de la iglesia, admitidas como leyes por el Estado Español y el Civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

13, PEREZ GONZALEZ y CASTAN TOBEÑAS. "Notas al Derecho de Familia de Enneccerus"  
Klpp y Wolff, Página 8

14, GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. "Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia", Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1982.  
Edición Quinta.

## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER:

-Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

-El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.

-La mujer está obligada a seguir a su marido dondequiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán, -eximirla de ésta obligación cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero.

-El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

-El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de --procurador.

-Tampoco puede la mujer sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

La legislación española establece que la obligación de vivir juntos los cónyuges es de orden público y no puede ser modificada por el mutuo acuerdo de los obligados; pero esta no enerva la acción que a la mujer casada puede corresponder en los casos de residencia distinta, justificada por causa legal, o en los de abandono, culpa, abuso de derecho y oposición a recibirla en su domicilio por -

por parte del marido, para reclamar alimentos provisionales como derivación del deber de socorrerse mutuamente<sup>15</sup>.

Uno de los fines más importantes del matrimonio es el mutuo auxilio. Evidente es que los esposos se debe fidelidad y que la vida en común es un derecho y una obligación recíprocos.

El principio de autoridad marital se sustituye en el Derecho moderno por el de Unidad de dirección del matrimonio, y compete al marido.

El Derecho romano declaraba incapaz a la mujer en consideración a su debilidad de espíritu: "imbecillitas sexus", y cuando contraía matrimonio quedaba bajo la potestad del marido o del "pater-familias" en virtud de la "Conventio in Manus". Desaparecida ésta, se impusieron a la mujer incapacidades en la debilidad de su espíritu.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes. Al acto de su celebración asistirá el juez municipal u otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil.

Las normas relativas al matrimonio canónico las encontramos en el Códex Iuris Canonici, publicado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, Códex que empezó a regir en 19 de mayo de 1919.

El matrimonio canónico; "es el sacramento de la nueva ley, que confiere gracia para satisfacer la legítima unión entre el varón y la mujer y para engendrar piamente la prole y educarla santamente" (P. Forrerres, S. J.; Derecho Sacramental)<sup>16</sup>.

15, 16, LUIS MUÑOZ. "Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica".  
Editoriales Jurídica Herrero.  
México, Distrito Federal, 1953.  
Páginas 110 y 121.

Los requisitos concurrentes para la celebración del matrimonio canónico exigidos por las leyes de la iglesia son: capacidad, consentimiento, inexistencia de impedimentos y requisitos formales.

El matrimonio civil, "es una sociedad civil libremente contraída entre dos personas de distinto sexo, para formar una unión plena, perfecta e indisoluble entre ellas, complemento y continuación de la especie y regulada por las leyes civiles"<sup>17</sup>.

En España, por orden del Ministerio de Justicia de 12 de marzo de 1941, para contraer matrimonio civil se exige la prueba documental de no ser católicos los contrayentes.

El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

El Código Civil español no admite el divorcio *quoad vinculum*, como tampoco lo aceptó la ley del matrimonio civil de 1870, inspirándose en la progresiva y ejemplar tradición española.

La legislación española reconoce como causales legítimas de divorcio, las siguientes:

-El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

-Los malos tratamientos de obra, o las injurias graves.

-La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.

17, LUIS MUÑOZ. "Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica".  
Editorial Jurídica herrero.  
México, Distrito Federal, 1953.  
Página 128.

-La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

-El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijas, y la conyivencia en su corrupción o prostitución.

-La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua.

LA SENTENCIA DE DIVORCIO PRODUCIRA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

-La separación de los cónyuges.

-Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

A la muerte del cónyuge inocente, volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra o las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor a los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que el Código Civil impone respecto a los hijos.

-Perder el cónyuge culpable todo lo que hubiese sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

-La separación de los bienes de la Sociedad Conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el

marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

-La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho a alimentos.

Los cónyuges están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos.

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

## D). \_ EN EL DERECHO MEXICANO.

La institución de la pareja humana, como matrimonio se debe, quizás, a reglas de convivencia que aparecieron en sociedades - más avanzadas, dentro de un contexto social que requería la permanencia de la pareja.

Aun cuando se dice no tener respuesta para determinarse si la pareja como conyugal es tan antigua como la humanidad, se estima que de acuerdo con los adelantos antropológicos que se aceptan hoy día, la familia monógama, es decir, la pareja hombre mujer ha existido siempre en el mundo junto con la poligamia y otras formas normativas de grupos. Podríamos considerar que la pareja humana, tipo conyugal; es tan antigua como la humanidad misma.

El cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y del derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. Elevar el matrimonio a la dignidad del sacramento; proclamó -- los principios de la igualdad, dignidad de los esposos y de la indisolubilidad del vínculo ; contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad. "De hecho, la familia y en general el matrimonio han sido regidos durante muchos siglos por el derecho canónico, si la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento, y, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo a las relaciones patrimoniales entre los conyuges"<sup>18</sup>.

Para el derecho canónico el matrimonio es una Institución de Derecho Natural, que fué elevada por Jesucristo a la categoría de Sacramento desde los primeros tiempos.

18, CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho".

Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1984  
Edición Primera, Página 31.

Desde el punto de vista intrínseco, se sostiene que el vínculo matrimonial entre cristianos en todos los casos indisoluble.- No puede ser disuelto por otra causa que la muerte, exige también la unidad o monogamia.

En cuanto a su naturaleza, el derecho canónico ha sostenido que el matrimonio es un contrato, hay una alianza matrimonial, entre un varón y una mujer que produce un consorcio para toda la vida. Lo constitutivo del matrimonio es el consentimiento, según lo expresa el Canon 1057 al señalar: "el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles".

El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la revolución francesa en 1789 se dió un gran paso atrás en materia familiar al quitarle al matrimonio su carácter religioso y concepcuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento, y se mina la principal fuente de la familia.

Fue este principio de libertad el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio; y el de igualdad, a distinguir que había una familia material y una legítima.

La Constitución francesa de 1791 en su Título II, ---- artículo 7, señalaba; "la Ley únicamente consideraba al matrimonio como un contrato civil"<sup>19</sup>.

La Ley de Divorcio francés de 1792 planteaba tres formas posibles: la denuncia o locura de uno de los esposos; el acuerdo mutuo de ambos, y; la posibilidad del divorcio por voluntad de uno --

19, CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.? "La Familia en el Derecho"

Editorial Porrúa, Sa.A.

México, Distrito Federal, 1984.

Edición Primera, Página 35.

sólo de los cónyuges.

#### EPOCA INDIGENA.

"El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el derecho y su filosofía".

En las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que ve a las costumbres e influencia social de la familia.

Parece que la poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes. "Tenía el rey las mujeres que quería de todo género de linaje, altos y bajos, y entre todas tenía una por legítima, la cual procuraba que fuese del linaje principal y alta sangre, si fuese posible con la cual hacían ciertas ceremonias que no hacían con las demás, que consistía poner una estera, lo más galana que podía haber, en frente de la chimenea o fogón que en lo principal de la casa había y allí sentaban a los novios, atado uno con otro los vestidos de entreambos; y estando de esta manera llegaban los principales de su reino a darles el parabién, que dios les diera hijos en quien como sucesión resplandeciera su nobleza y memoria; luego llegaban los embajadores de los demás reyes de México y Tacuba, hacían lo mismo en nombre de sus señores, y tras ellos los demás de los señores y sus inferiores; despedidos todos, luego los llevaban al lecho donde consumaban su matrimonio, y al cabo de cuatro días tornaban a saber de ellos con muchas palabras amorosas y tiernas"<sup>20</sup>!

20. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.: "La Familia en el Derecho"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1984.  
Edición Primera, Página 42.

El divorcio existía entre los indígenas, y "cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, procuraban los jueces que los conformara y pusiera en paz, y reñían, ásperamente al que era culpable, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no ehcasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en los casar, y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones y todos a efecto de los conformar"<sup>21</sup>.

#### MEXICO INDEPENDIENTE.

El matrimonio conatural al hombre, nace con la humanidad. El conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto. La legislación positiva no da origen al matrimonio, y de ella recibe la fuerza de su dimensión jurídica. Los sistemas matrimoniales se limitan a ser sistemas de formalización de la estructura jurídica del matrimonio y su celebración<sup>22</sup>.

En el México independiente, hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia.

Poco a poco fue considerándose como de competencia exclusiva de la iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que en el Concilio de Trento, por virtud del sacramento que se obtiene entre -- bautizados. lo consideró de competencia exclusiva de la iglesia, jurisdicción que fue definida por el Concilio de Trento al ordenar varias proposiciones que negaban dicha jurisdicción. De modo implícito quedó definido --entre otras cosas-- que la iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de las autoridades civiles.

21, 22, CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., "La Familia en el Derecho"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1984  
Edición Primera, Páginas 44 y 48.

Por lo tanto, la iglesia reclama jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, tanto si están bautizados ambos como si lo está uno de ellos. Respecto a los matrimonios de personas no -- bautizados, la iglesia no tiene poder de jurisdicción, salvo la potes-- tad del romano pontífice de disolverlos en razón del privilegio de la fé.

La lucha por asumir por parte del Estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la Teoría del Matrimonio como Contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII, "como un medio de -- justificar en él la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes. Triunfando defi-- nitivamente los esfuerzos del poder civil en la revolución francesa, -- según la primera Constitución de 1791 de Francia.

Posteriormente, la Ley de septiembre de 1792 desa-- rrolla el principio anterior, admitiendo, además, el divorcio por mu-- tuo consentimiento, aun por incompatibilidad de caracteres, asimilan-- do en esa forma el matrimonio a un contrato de sociedad.

Al sustituir como presidente de la república a Ignacio Comonfort, Don Benito Juárez, publicó la Ley Orgánica del Regis-- tro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, cuyos puntos relativos, en lo conducente, disponían:

Artículo 10.- Se establece en toda la república el registro del estado civil.

ARTICULO 65.- Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficio del estado civil a registrar el contrato del matrimo-- nio.

Artículo 72.- El matrimonio que no esté registrado no producirá efectos civiles.

En la Ley de Matrimonio Civil, de fecha 23 de julio de 1859, ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio al establecer el artículo primero, que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil" y continúa diciendo el artículo segundo que los que contraigan matrimonio "de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos -- los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden los - casados".

El artículo 15 regula las formalidades y se expresa que una vez sea manifestado el consentimiento el encargado del registro civil les deberá leer lo que comúnmente se llama Epístola de Melchor Ocampo, que textualmente dice:

"Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección -- del género humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimentos y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, especialmente cuando éste débil se entrega a él y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe -

dar y dará al marido obediencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y que la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca e irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura y ambas procurarán que lo que el uno se espera del otro al unirse con él, no vaya desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas, que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, harán su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, "corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres; siendo que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse a sí mismos hacia el bien"<sup>23</sup>.

23. "CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., "La Familia en el Derecho"  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 México, Distrito Federal, 1984.  
 Edición Primera, Página 51.

Los artículos 20, 21, y 26 tratan del divorcio, siendo el divorcio temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

La Ley Orgánica del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la república de funcionarios llamados jueces del estado civil, y tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".

La iglesia no podía aceptar que se le excluyera de esta materia matrimonial y en agosto de 1859, varios obispos dirigieron una pastoral al clero y a los fieles de toda la república, en la que expresaban "que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de jesu cristo; que entre estas facultades está la de conocer y arreglar el ma trimonio sacramento; que solamente ésta y ningún otro es válido entre los católicos; que el que estos contraigan contra la prescripción de la iglesia será ilícito...; que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válidos las leyes civiles"<sup>24</sup>.

Hacia fines de 1865, el Emperador Maximiliano proveyó - lo relativo para promulgar el primero de noviembre la Ley del Registro del Estado Civil en el imperio, en cuya parte conducente disponía:

Artículo 2.- En el Registro Civil se hará constar el es tado civil de los habitantes en lo concerniente a nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento.

24. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., "La Familia en el Derecho".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, Distrito Federal, 1984  
Edición Primera, Página 52.

En el artículo 24 prevenía que quienes declararan que fueren católicos y cuya declaración se hiciera constar en el Registro, no estaban exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del Estado, ~~es de-1~~ ~~cir,~~ se estableció la obligación de contraer dos matrimonios, el civil para cumplir las leyes correspondientes y el religioso.

El 6 de julio de 1866, una vez que la comisión había aprobado de hecho el libro primero del Código Civil, como eran los deseos del emperador, fue publicado en el órgano periodístico -- oficial del imperio, llamado Boletín de las Leyes.

Dentro de las disposiciones interesantes, se encontraban las siguientes:

El artículo 32.-trataba del Registro Civil, y todo lo relativo a las actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento, actas de matrimonio y actas de fallecimiento.

El artículo 67 trataba de las personas que pretendían contraer matrimonio y prevenía que debían "presentarse al Oficial del Estado Civil". Y el artículo 99 definía al matrimonio como-"la sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen en el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El artículo 101 determina que, "para que el matrimonio pueda tener efectos y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que el mismo exige como esenciales".

El artículo 151 trata del divorcio, pero señala --- que éste "no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspendiendo sólo alguna de sus obligaciones civiles - que se expresan en los artículos relativos de este código".

En los artículos transitorios, y en relación a los matrimonios celebrados por la iglesia, prevenían que "por ahora los matrimonios celebrados por la iglesia, reconocida como religión de Estado, surtirán efectos civiles, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.- Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior, o puramente civil o según cualquier culto.

2.- Que sean de la edad prescrita en el artículo -- 103. Pero el artículo 206 prevenía, "que el matrimonio eclesiástico - no surte efectos civiles mientras no está registrado".

Restaurada la república, Don Benito Juárez, el 5 de diciembre de 1867, dictó un decreto revalidando los actos del estado-civil registrados en el llamado imperio.

Por decreto número 6855, el 13 de diciembre de 1870, se publicó el Código Civil, el que expresamente derogó toda la legislación anterior.

En éste Código se trata en el título cuarto de las-actas del estado civil, comprendiéndose las de nacimiento, reconoci--miento de hijos naturales, de las actas de la tutela, de las de eman--cipación, de matrimonio y de defunción.

Así tenemos que a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los -- cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Situación que prevaleció en México hasta mediados - del siglo XIX. Ya que el 23 de julio de 1859 el presidente Don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se - atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter - indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el distrito y territorios federales, así como los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En el año de 1914 el primer jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, promulgó en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

Las disposiciones de esta ley en lo que concierne -

a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la ley de relaciones familiares de 12 de abril de 1917.

La ley de relaciones familiares, que además introduce algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932.

El Código Civil de 1928, por primera vez en nuestro medio, reconoce en el concubinato, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos, en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, es una posibilidad, porque para que se produzcan esos efectos jurídicos, se requiere que la permanencia en común de ésta vida, tenga como mínimo cinco años de cohabitación y sin que ninguno de los concubinos sea casado. Una vez reunido estos requisitos se pueden adquirir derechos tales como: el derecho de la concubina o del concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinario o de la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato.

El derecho de los alimentos ha sido regulado desde los Códigos Civiles de 1870, 1884, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y en el Código de 1928.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

## CAPITULO SEGUNDO

## II.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

- A).- MATRIMONIO
- B).- DIVORCIO
- C).- ALIMENTOS
- D).- SIFILIS
- E).- TUBERCULOSIS
- F).- ENFERMEDAD CRONICA INCURABLE
- G).- IMPOTENCIA INCURABLE

## A).- EL MATRIMONIO.

Tenemos el concepto clásico de Modestino, quien señala que las Nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano.

Así como también tenemos la definición que nos da Justiniano en las Institutas, "Nupcias o Matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble".

DE las anteriores definiciones son de señalarse dos aspectos importantes en relación con el concepto que tenían del matrimonio los juristas de aquella época: en primer lugar el matrimonio es la comunión total, o sea todas las cosas divinas y humanas deben de ser llevadas en conjunto por marido y mujer; y en segundo lugar destaca el vínculo jurídico en que se hacía consistir el matrimonio.

En efecto, el matrimonio para formarse necesita del acuerdo de los cónyuges y como tal es considerado tradicionalmente -- como un contrato, ya que ese acuerdo de voluntad produce efectos jurídicos y crea obligaciones y derechos: pero el matrimonio, es mucho -- más que un simple contrato como los de contenido patrimonial que se estudian en otra parte del derecho privado: es una íntima comunidad -- entre los cónyuges, y es también una Institución Natural, con fines -- propios, que no quedan a la voluntad de los contrayentes: sino que -- aceptado el matrimonio se imponen a los mismos contrayentes.

La doctrina considera al matrimonio como una Institución SUI GENERIS, en virtud de que ningún contrato, produce los --- efectos que el matrimonio, que crea derechos y obligaciones sobre los mismos cuerpos y personas de los cónyuges, ni ninguna sociedad o comunidad penetra al nivel más hondo de la intimidad humana como el matrimonio.

Al considerarse el matrimonio como un acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges, produce un efecto -- primordial, ya que da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas -- entre los mismos, asimismo, se compone de un complejo de deberes -- y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de -- los intereses superiores de la familia; como son, la protección de -- los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los contrayentes.

Como consecuencia del matrimonio, los cónyuges son -- deudores recíprocos del débito conyugal. En el consentimiento está implícito el deber de fidelidad y el deber de cohabitación, así como el deber de asistencia.

En cuanto al problema de la naturaleza jurídica del matrimonio, existen diferentes posiciones, desde los puntos de vista siguientes:

1.- Como un Contrato; considerado primeramente por los juristas medievales, posteriormente en los tratados de "IUSTITIA-ET DE IURE", reducir las fuentes de derecho en dos: "LA LEY y EL CONTRATUS". Significándose con ello que el vínculo matrimonial, los derechos y deberes de los cónyuges tienen su origen, su causa, en el mutuo consentimiento.

2.- Como Institución; la teoría de la institución - tuvo su desarrollo en Francia a principios del siglo, enfrentándose a la concepción del matrimonio como un Contrato Civil.

Según el diccionario enciclopédico hispano-americano, así como el diccionario de la Real Academia Española, Institución proviene del latín "Institutio" que significa "establecimiento o fundación de una cosa.." "Instrucción metódica de los principios o elementos de la ciencia, arte, etc."

3.- Como Acto de Poder Estatal; el jurista italiano, considera que la intervención del oficial del Estado Civil, no es solo declarativa, sino constitutiva, por lo tanto, niega que el matrimonio sea formalmente un contrato.

4.- Como Estado Jurídico; en virtud de que con el matrimonio se producen situaciones jurídicas permanentes, lo que permite la aplicación de todo un estatuto legal.

5.- Como Acto Jurídico; en cuanto a que procede de-

la voluntad de los esposos, pero que no puede ser un contrato, en virtud de que no tiene naturaleza económica.

Según ésta posición, "el mismo término técnico, matrimonio; designa dos realidades; por una parte, una Institución Jurídica - que comprende el conjunto de las reglas que presiden la organización social de la unión de los sexos y de la familia natural, y, por otra -- parte, un acto jurídico que se concreta a la celebración de ésta unión ante el Oficial del Estado Civil y cuyo único objetivo es la adhesión de los interesados a la Institución Jurídica del Matrimonio"<sup>25</sup>.

En nuestra opinión consideramos que si bien es cierto - que, tradicionalmente se considera al matrimonio como un contrato, sin embargo, este no puede ser entendido como un simple contrato de los -- que comúnmente se conocen en diversas esferas jurídicas, sino que es - mucho más que eso, puesto que con el matrimonio se crea una íntima comunidad entre las partes, razón por lo que, al igual que la doctrina, - pensamos que más bién podría ser una Institución SUI GENERIS, con fines propios, ya que los efectos que produce el matrimonio son diferentes a los de cualesquier contrato que se conocen. Además, si tomamos - en cuenta, que de acuerdo al Código Civil vigente para el Distrito Federal, que define al contrato como el acuerdo de dos o más voluntades - para producir o transferir obligaciones y derechos; en tanto que el ma - trimonio es la unión del varón y de la mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble, por lo que se apega más a una Institución, - que es de carácter permanente, que a un simple contrato, en virtud de - que el objetivo principal del matrimonio no es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, estos son consecuencia del mismo, ahora - bien, si efectivamente, para la celebración del matrimonio se requiere-

25. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., "La Familia en el Derecho".  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1985.  
Edición Segunda, Página 58.

del consentimiento de los contrayentes, entendiéndose el consentimiento como uno de los elementos para la existencia de cualquier contrato, sin embargo, en el matrimonio no existe un objeto en específico como lo es en un contrato, sino que su finalidad es la ayuda mútua entre las partes para sobrellevar la vida en común dentro de una comunidad, así como para perpetuar su especie. Por otro lado este tipo de relaciones se lleva a cabo únicamente entre dos personas y que sean de -- sexo opuesto, según nuestras leyes vigentes.

#### B).- EL DIVORCIO.

La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo -- conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía, ya sea respecto a ellos, ya sea respecto a los terceros.

Las causas que provocan la disolución de un matrimonio son la muerte de alguno de los cónyuges y el divorcio.

El divorcio fue introducido en la legislación mexicana por decreto de 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de -- 1915 en el Constitucionalista, Periódico Oficial de la Federación que se editaba en Veracruz, Sede entonces del primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista. En ese decreto, se modificó la fracción IX del -- artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de -- diciembre de 1873<sup>26</sup>.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal es---

26. PACHECO E., ALBERTO., "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" Editorial Panorama, S.A., México, Distrito Federal, 1984  
Página 146.

tablece en su artículo 266 que el "Divorcio disuelve el vínculo del -- matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Estableciendo, asimismo, en su artículo 267, dieciocho causales para que proceda el divorcio, siendo enfocadas a estudio, según el tema de nuestra tésis, las causales previstas en las fracciones VI y VII del citado artículo, mismas que prescriben:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

De los artículos 267 y 272 del Código Civil, se desprende tres tipos de divorcios, como son el divorcio necesario que procede a raíz de alguna de las causales previstas en el precepto antes invocado; el divorcio administrativo, que puede solicitarse ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio de los cónyuges o del lugar del Registro donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando ambos cónyuges estén de acuerdo y sean mayores de edad, además de que no hayan procreado hijos durante el matrimonio; y el divorcio voluntario, que se promueve ante un juzgado de lo familiar, en los casos de que los cónyuges estén de acuerdo en divorciarse por mutuo consentimiento, previo convenio que deberán de presentar ante el juez, según exige por la ley.

El divorcio por mutuo consentimiento es uno de los principios de la doctrina liberal, basada en la tésis de los enciclopedistas del siglo XVIII. Los pensadores de aquella época afirmaban que el matrimonio no es más que un contrato civil y que por tanto siendo -

un contrato civil, puede terminarse por voluntad de quienes lo contrajeron. Es lo mismo que reproduce Venustiano Carranza en el decreto transcrito cuando menciona que, "el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes" y termina diciendo de que sería absurdo que subsista cuando falta esa voluntad.

En los casos de divorcio por enfermedad de alguno de los cónyuges, la ley señala que el cónyuge sano es quien puede pedir el divorcio, sin distinguir razones de peso para negar la legitimación al enfermo cuando el sano no desee el divorcio. Estas causales de divorcio que autorizan al cónyuge sano a romper el matrimonio dejando al otro enfermo, muestran en forma drámática la poca consideración del legislador por la ayuda mútua como finalidad del matrimonio, pues con la posibilidad del divorcio en estos casos, la ayuda mútua que los cónyuges se prometieron al celebrar el matrimonio queda condicionada a la voluntad unilateral de quien debe prestarla, el cual puede desentenderse de sus obligaciones mediante el divorcio en el momento en que su cónyuge más necesita de su ayuda. Es un caso en el que la ley autoriza a un deudor a cancelar su obligación cuando quiera, sin consultar siquiera al acreedor. Además de que en todo juicio de divorcio los grandes perdedores son los hijos, cualquiera que sea la causa de aquellos y cualquiera que sea la edad de estos.

En la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos conforme a lo que indica el artículo 283, el cual, en la nueva redacción de 1984, otorga facultades al juez para resolver todo lo relativo a la situación jurídica de los hijos; puede condenarse a uno o a ambos de los divorciantes a perder la patria potestad, o quedar ésta suspendida, sin que ello implique que se les dispensa de la obligación de alimentarlos, pues ésta deriva de la filiación, y no del matrimonio que ya no existe.

C).- LOS ALIMENTOS.

El Diccionario de la Real Academia Española, nos dice que, Alimento (del latín alimentum, de alére, alimentar) M. cualquier sustancia que una vez ingerida y transformada convenientemente, proporcione al organismo la materia y la energía que éste necesita para mantenerse en vida. Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas, que como el fuego, necesita de pábulo o pasto<sup>27</sup>:

Tal parece que la Real Academia Española, considera -- únicamente como alimentos a lo que es necesario directamente para la conservación de la vida, se refiere en sí a la existencia del ser vivo, sin tomar en cuenta las demás necesidades que se requieren para conllevar una vida en comunidad. Concepto que en lo personal nos parece sumamente restringido y limitado.

Consideramos que nuestro ordenamiento civil nos dá un concepto mucho más amplio, al afirmar que los alimentos comprenden: - la comida, como primer término, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Especificando, además, en cuanto a los menores de edad, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Abarcando - de esta forma todo en lo que se refiere a la subsistencia y desarrollo del individuo en sociedad, como es la ley de la vida.

En este mismo sentido era recibida, nos dice Verdugo, - la palabra en el derecho romano: "Legatis Alimentis Cibaría, Et Vestitus et Habitatio, quia sinnis aliis corpus nor potest"<sup>28</sup>.

27, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S.A.  
Madrid, España, 1976, Página 65.

28, Digesto, Libro 34, Título 10, 1.6.

Al respecto establecen las partidas: "e deben darles que coman, é vistan, é calcen, é lugar donde moren, é todas las otras cosas, sin las cuales no pueden los omes vivir".

La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, la obligación de dar alimentos, nace de las relaciones familiares, o sea por consecuencia del parentesco.

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia, todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Que como ya se dejó en líneas atrás, el término alimentos proviene de la palabra latín "Alimentum", abalere alimentar, nutrir.

Rafael de Pina Vara, nos define los alimentos como las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Ignacio Galindo Garfias, nos dice que, en derecho, el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que -- una persona requiere para vivir como tal. Haciendo referencia de que -- "No sólo de pan vive el hombre".

Para este autor, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales sirven de base o punto de partida, a las normas jurídicas.

Nos dá una definición acerca de la Deuda Alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación. Señala que la obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

Los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse ayuda en caso necesario. Es una obligación de orden social, moral y jurídica. Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social y es por eso que toca a los parientes próximos velar que no carezca de lo necesario para subsistir.

La Suprema Corte de Justicia, en la tesis 34, página 115, hace referencia que los alimentos son materia de orden público y de interés social.

Es una obligación de orden moral, porque <sup>de</sup> los lazos de sangre se derivan vínculos de afecto, a quien impiden a quienes por ellos están ligados a no abandonar en el desamparo, a los parientes -- que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

La obligación de orden jurídico es más importante -- porque incumbe al derecho de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia.

En nuestra opinión muy personal, podemos decir que los alimentos deben comprender todos aquellos satisfactores necesarios para la subsistencia del ser viviente, y en el caso del ser humano todo lo necesario para su desarrollo y desenvolvimiento dentro de una comunidad, o sea, compartimos la definición que nos dá nuestro ordenamiento civil.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La petición de alimentos se fundan un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción -- únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 3, pág. 48 A. D.-7592/1968. José Merced Durán. 5 votos.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, pág. 136, 11a. Relacionada de la Jurisprudencia "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA".

Como características de los alimentos tenemos; que es una obligación recíproca, es de naturaleza personalísima, ya que es intransferible, es irrenunciable, puesto que no puede ser objeto de transacción, es imprescriptible, es decir, no se pierde el derecho a ellos por el sólo transcurso del tiempo, es divisible, en virtud de que puede ser cubierto por varios deudores alimentistas, es preferente, por estar encima de cualquier otra deuda, es compensable, en el sentido de que el acreedor puede ser deudor en un momento determinado, es periódica, porque su cumplimiento puede cubrirse en pensiones y es

asegurable, por la posibilidad de asegurarse mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito.

#### D).- SIFILIS.

Es una enfermedad que se trasmite por contagio (personal o a través de objetos) y por herencia. Se caracteriza por la presencia en la sangre de un microbio específico denominado Spirochaete Pallida o Treponema Pallidum descubierto por Schaudino y Hoffmann en 1905; el que resulta tan peligroso una vez que penetra en el organismo, como es débil en el exterior, bastando una higiene enérgica para destruirlo. La sífilis es una enfermedad crónica, de evolución indefinida, con manifestaciones intermitentes y variadas. Sus síntomas más típicos son los chancros (especies de induraciones solitarias e indoloras que aparecen en determinadas regiones del cuerpo), y los bubones que surgen después de aquellos y cuyo origen se debe a la infección de los ganglios linfáticos. Estos síntomas se presentan varias semanas después de haber tenido lugar el contagio, y como comúnmente se resuelven sin dejar rastros, el paciente no advierte muchas veces, hasta después de meses o años, las consecuencias del mal. Muchas enfermedades mentales, parálisis, reblandecimientos cerebrales, ceguerras, apoplejías, etc. tienen en ello su causa.

#### E).- TUBERCULOSIS.

Es una enfermedad contagiosa muy extendida en el mundo, que origina lesiones en el organismo producidas por el bacilo

Koch. es conocida también por los nombres de plaga blanca, tisis y --  
consunción.

Entre los antiguos hizo estragos esta enfermedad in  
fecciosa, que consideraban mortal y cuya causa ignoraban. Sabían que-  
era contagiosa, y creían que era hereditaria. La tisis pulmonar la --  
trataban al principio con el ébora como purgante y con leche de yaca,-  
de burra o de cabra, cruda o cocida. Tanto en tiempo de Hipócrates co  
mo en el de Galeno quemaban el pecho con cauterizaciones extensas.

En la época moderna sedió un gran avance cuando el-  
bacteriólogo alemán Roberto Koch descubrió en 1882 el bacilo que lle  
va su apellido, causante de la enfermedad. Hay diferentes tipos de -  
bacilo tuberculoso: como el bovino que ataca al ganado vacuno, el ---  
aviar que tuberculiza a las aves y otros. Las leches infectadas, mañ-  
hervidas pueden transmitir la tuberculosis, en especial la forma gan-  
glionar de los niños. Pero lo común es que la transmitan los que la -  
padecen en forma activa, mediante golpes de tos y expectoraciones que  
esparcen los bacilos, contaminan el aire y se alojan en las vías res-  
piratorias de personas sanas. Pero sólo los débiles y predispuestos -  
son víctimas de la enfermedad. Entre las lesiones que caracterizan el  
mal se hallan los tubérculos, que son pequeños nódulos rodeados de cé  
lulas que tienden a ulcerarse acabando por formar cavidades: destructi  
vas o cavernas cuando se localizan en los pulmones. Entonces se lla-  
man tuberculósis pulmonar. En realidad los bacilos pueden atacar cu  
alquier tejido del organismo o en especial los pulmones, los huesos y -  
articulaciones, los ganglios linfáticos y los riñones.

El tuberculoso, aún después de curado, es un invál  
do en mayor o menor grado durante algún tiempo y no debe ser abandona  
do a sus propios recursos.

## F).- ENFERMEDAD CRONICA INCURABLE.

Existen muchas definiciones del término enfermedad, pero ninguna ha podido describir con precisión; por ejemplo algunos - enciclopedistas dicen que es la alteración más o menos graves que sufre la salud del organismo animal o vegetal. En general, a la enfermedad se le conoce como el desajuste o desequilibrio que sufre el organismo con respecto al medio donde se desarrolla. Existe una variedad - sumamente extensa de enfermedades, entre ellas, por ejemplo; enfermedad crónica (indica un estado patológico que persiste durante mucho tiempo y cuyas síntomas son poco ostensibles); enfermedad aguda ( es-aquella que se manifiesta rápidamente, y cuyas síntomas son igualmente bastante ostensibles); enfermedad orgánica ( los signos de ésta se obtienen por evidencia indirecta, por ejemplo un análisis de sangre), etc.

## G).- IMPOTENCIA INCURABLE.

Es la incapacidad física para la cópula. Se denomina así a la incapacidad del varón para efectuar el coito, o sea la cópula sexual. La impotencia solamente se refiere a la incapacidad del hombre para tener la erección. El hombre puede ser fértil, independientemente de que sea impotente. La impotencia o falta de erección puede deberse a diferentes causas, por ejemplo; malformaciones congénitas - del pene, enfermedades del sistema nervioso central, y la más común - de todas, la psicológica (algún trauma o cualquier aversión sexual).

## H).- ENAJENACION MENTAL INCURABLE.

Locura, pérdida de la razón.

Se llaman enfermedades mentales, las que afectan la mente y el sistema nervioso. Pueden ser orgánicas, como la parálisis, la arteriosclerosis cerebral y la degeneración cerebral y medular; y funcionales, como la neurastenia, los espasmos, la histeria y la neuralgia. Puede afectarse alguna de las capas que recubren el cerebro o la médula, como ocurre en la meningitis. Las primeras (orgánicas) son motivadas por lesiones o enfermedades de la estructura cerebral, y su tratamiento se basa en la curación por medio de la cirugía o la medicina, de la enfermedad o lesión correspondiente. Las funcionales presuponen una falla en el funcionamiento cerebral y son muy numerosas.

La debilidad mental, con su múltiple variedad de --- idiotas, imbeciles, etc., constituye una clase de enfermos que, según su grado de deficiencia, pueden hacer una vida seminormal o han de vivir separados, en instituciones adecuadas.

Cuando el trastorno es tan profundo que el individuo es incapaz de controlarse, comienza el estado de locura. En presencia de un loco, sobre todo si padece una crisis, hay que tener presentes estos tres principios: no contrariarlo jamás; tratarlo con dulzura, y vigilarlo cuidadosamente, pero de manera que no lo advierta. Es preciso la presencia inmediata de un médico o persona autorizada que se haga cargo del enfermo.

La locura, coloca al individuo en un estado de incapacidad, dejándolo sin la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.

La ciencia médica admite la posibilidad de que el loco tenga intervalos en los que recobra la lucidez de la mente, recobrando transitoriamente el uso de la razón y con ello la aptitud legal, - pero que posteriormente cae en su estado habitual de locura.

### 1).- INTERDICCION.

Es la restricción de la capacidad impuesta judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, - etc., que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil.

La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o legal; la establecida por la ley para los menores de 18 años, y para quienes hacen uso habitual e immoderado de bebidas enbriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir.

En el periodo de la primera infancia el niño que no puede manifestar en ninguna manera su voluntad, sufre incapacidad natural, absoluta, semejante a la de los enajenados.

Así como los menores de edad sujetos a la patria potestad son representados por quienes ejercen ésta, los mayores de edad - sujetos a interdicción, necesitan para ejercer sus derechos, de un tutor que preste su voluntad para que a través de ella actúe la persona sujeta a interdicción. Estado de interdicción que tiene que ser decretado por un juez, nombrándole inmediatamente de un tutor.

## CAPITULO TERCERO

## III.- EL CONTRATO DE MATRIMONIO Y SUS CONSECUENCIAS.

- A).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONYUGE
- B).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONYUGE
- C).- DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE AMBOS CONYUGES
- D).- RELACION JURIDICA ENTRE CONYUGES

En el derecho familiar podemos considerar como sujetos del mismo a todos aquellos que tengan la calidad de parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), cónyuges y personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

La calidad de pariente, otorga la función de sujeto activo o pasivo en una determinada relación jurídica.

La calidad de cónyuge es la base para determinar todas aquellas relaciones jurídicas que se establecen por el matrimonio y, por lo tanto, también asignará la doble función de sujeto activo y sujeto pasivo a quien tenga ese carácter.

En las relaciones inherentes a la potestad o a la ttela, encontramos derechos y deberes subjetivos que respectivamente se imputan tanto a las personas que ejercen esos poderes, como a los suje

tos incapacitados que los sufren. Tanto los incapaces como quienes desempeñan la patria potestad o tutela, tienen la doble calidad de sujetos activos, pues se trata de relaciones sinalagmáticas que imponen de rechos y obligaciones recíprocos.

En el derecho familiar encontramos como hechos jurídicos especiales todos los que derivan del parentesco consanguíneo y, principalmente, los que se establecen por la filiación o vínculo entre padres e hijos. De este supuesto fundamental derivan las consecuencias que reconoce el derecho civil entre parientes consanguíneos, tanto por lo que se refiere a la herencia como a la materia de alimentos, así como las especiales relacionadas con la filiación y la patria potestad.

Como actos jurídicos específicos del derecho familiar podemos considerar al matrimonio con las consecuencias que derivan respecto a los cónyuges, a los parientes por afinidad, a la patria potestad y a la filiación legítima.

La relación jurídica familiar, es la convivencia que entre personas se establece, originado por vínculos jurídicos derivados del matrimonio, del concubinato, de la madre soltera, del parentesco, del divorcio, de la patria potestad o de la tutela como instituciones jurídicas sancionadas por el derecho o situaciones de hecho (concubinato y madre soltera) indirectamente previstas en la norma. La relación jurídica "es el resultado forzoso del contrato de la regla de derecho y de la relación de hecho".

Las relaciones jurídicas familiares son un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que se atribuyen a personas integrantes de la familia, y su finalidad es lograr que tanto el matrimonio como la familia cumplan sus objetivos y fines.

Los deberes jurídicos familiares son bilaterales, - en el sentido de que en la relación jurídica familiar las personas -- tienen entre sí deberes que son semejantes o diversos. Hay sujetos -- que se encuentran en igualdad dentro de la relación jurídica, como -- por ejemplo los cónyuges, en cuyo caso podemos entender que los deberes son semejantes y complementarios, pero también recíprocos en el - sentido de que a ambos cónyuges les corresponden los mismos deberes.

El deber del débito carnal, está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende a este débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales y, por lo tanto, complementario que se exige por reciprocidad, desde luego intransmisible, irrenunciable e intransigible.

En el Código Civil de 1884 al matrimonio se le definía como "La sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La Ley sobre Relaciones FAMILIARES lo define ya como contrato civil con vínculo disoluble, pero conserva como fines --- "perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Conservándose hasta nuestros días este concepto.

Nace del matrimonio y comprende, no sólo actos de - no hacer relativos a abstenerse de relaciones genitosexuales con persona distinta del cónyuge, sino también el cumplimiento de la promesa dada y el compromiso diario y permanente entre los cónyuges; comprende de la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida.

La familia ha sido siempre considerada, como la célula social, misma que se origina en el matrimonio, por lo que la -- inestabilidad de éste, trae como consecuencia la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, -- la disolución del vínculo matrimonial, que a su vez trae aparejada -- generalmente una difícil situación económica para la esposa y los hijos, así como un descontrol moral.

La familia y el matrimonio son dos instituciones -- naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana y -- por tanto han estado presentes desde que existen hombres sobre la -- tierra y seguirán existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

Las características y fines de la institución matrimonial, se derivan fundamentalmente de dos aspectos importantes -- de la naturaleza humana:

a).- La sexualidad; la naturaleza humana se presenta siempre y se concreta en hombres y en mujeres. El sexo no es producto de la evolución por reparto de funciones sociales como llegaron a afirmar algunos autores del siglo pasado, sino que la misma naturaleza humana exige la existencia de dos sexos y nada más dos.

La sexualidad como característica de la naturaleza humana, no es exclusivamente el instinto sexual sino que debe entenderse en forma mucho más amplia: es la complementaridad psicológica y de aptitudes, necesaria por naturaleza para que exista la humanidad. La sexualidad no es una degradación del espíritu humano que cayó en la materia y que el sexo no es malo en sí mismo, sino que, lo-

mismo que las demás potencias y facultades del hombre, puede ser mal - utilizado, en contra de sus fines naturales y entonces se producirán - actos reprobables por la perversión del fin.

b).- La sociabilidad; el hombre necesita forzosamente abrirse hacia otras personas; no puede lograr nunca su perfección-- espiritual sin la concurrencia de otros individuos.

Tampoco existiría la sociedad si el hombre fuera meramente espiritual. El sólo espíritu no necesita de la compañía de otros para perfeccionarse. Pero como el hombre es materia y espíritu, - necesita desarrollarse físicamente, aprender y educarse, y necesita de otros individuos de la especie humana que le orienten en la vida con - los cuales pueda conversar, con los cuales pueda entenderse y de los - cuales pueda recibir física y espiritualmente todo aquello de lo que - carece cuando viene a este mundo.

Por esto y otras razones más que pueden aducirse en forma similar, la sexualidad se completa con la sociabilidad. El matrimonio satisface en gran parte la necesidad que al hombre plantea su so ciabilidad y su sexualidad, pues establece una comunidad de vida en la esfera más íntima no sólo con su cónyuge, sino con los hijos. No hay - para los hombres mayor intimidad que la que se establece en el plano - humano entre marido y mujer, y de esa intimidad se puede partir para - desarrollar plenamente todos los otros aspectos de la sociabilidad.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges.

La celebración del matrimonio, produce un efecto --

primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges. Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsista el lazo conyugal.

La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para "compartir su común destino", no se agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de -- vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad.

El matrimonio constituye la base de la familia en-

en una sociedad organizada. En consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los --- consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del cuidado y - educación de los hijos.

A) y B).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONYUGE Y DE LA CONYUGE.

En el derecho civil romano se presenta la potestad - de la "Manus", que sólo puede ejercerse sobre una mujer casada y que - en principio corresponde al marido, pero siendo éste alieni juris se - ejerce por el jefe de familia.

Igualmente en el derecho francés se establece que, - el marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido, estando obligada a seguirlo donde quiera que fije su residencia; el marido es - el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipula - ción en contrario. Asimismo, el marido es representante de su mujer, - ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por me-- dio de procurador. Tampoco puede la mujer sin licencia o poder de su - marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes - ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas -- por la ley.

En nuestra legislación mexicana, dado las caracterís - ticas del conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos en el sentido de que son bilaterales y recíprocos que se presentan conver - gentes y coordinadas hacia los fines para la conservación de la fami--

lia y la ayuda mutua de los cónyuges, no se contemplan estos deberes y derechos en forma separada como en otras legislaciones, sino que se plantean en forma conjunta, debido a la reciprocidad de los mismos, y dadas las relaciones jurídicas creadas entre los cónyuges en la celebración del matrimonio.

### C).- DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE AMBOS CONYUGES.

Los cónyuges tienen que proveer a los gastos del hogar en virtud de su situación misma de cónyuges; pueden pactar inclusive los términos en los cuáles van a distribuirse la carga económica de hogar, y deben de aportar económicamente lo que la ley establece o lo que hayan pactado, independientemente de la necesidad de alguno de ellos o de la posibilidad del otro.

El efecto del matrimonio legitimamente contraído es el vínculo que se forma entre los cónyuges cuyo contenido son derechos y deberes para ambos. Y como ya se ha dicho anteriormente, estos deberes y derechos que nacen del matrimonio son iguales para ambos esposos y son recíprocos o sea que todo derecho de un cónyuge es obligación en el otro, que es el sujeto pasivo de aquel derecho, y existirá siempre otro derecho en el que otro cónyuge con idéntico contenido cuyo sujeto pasivo a su vez será el primero.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula los siguientes derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, como son:

1.- El artículo 162 estipula que los cónyuges están

obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Así como deberán de decidir de común acuerdo sobre el espaciamiento de sus hijos.

2.- El artículo 163 establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, domicilio que deberá establecerse de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

3.- En el artículo 164 se estipula que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, exceptuando de esta obligación al cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro cónyuge atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su -- aportación económica al sostenimiento del hogar.

La obligación de los cónyuges de darse alimentos no es una obligación derivada del parentesco pues los cónyuges no son parientes, sino que se trata del deber de asistencia que nace del matrimonio como un-a consecuencia de la ayuda mutua que los cónyuges se -- proponen al contraer el vínculo matrimonial.

4.- El artículo 288 estatuye que en los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en --

favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, - tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

5.- De acuerdo al artículo 165, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

6.- Como ya se dijo con anterioridad, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo -- del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. (art. 168).

7.- El artículo 169 estipula que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen a la moral de la familia o la estructura de ésta.

8.- Según el artículo 172, el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer

de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan.

9.- El artículo 174 establece que los cónyuges para contratar entre ellos, requieren de autorización judicial. Igualmente para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de su interés exclusivo. (art.175).

10.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, - podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra del otro. (art. 177).

11.- Conforme al artículo 323, el cónyuge que se ha ya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que - se refiere el artículo 164.

12.- Los mayores de edad privados de inteligencia - por locura, idiotismo o inbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, de acuerdo al artículo 450 tienen incapacidad natural y legal, por lo que se encuentran sometidos a tutelaje. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar el cargo de tutor mientras conserve su carácter de cónyuge. (art. 466). Asimismo, el artículo 486 estipula que el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

13. p El artículo 1368 en su fracción tercera estatuye que el testador debe dejar alimentos al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

14.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1602, los cónyuges tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

En resumen, el matrimonio forma un estado entre los consortes constituidos por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético jurídico.

Tradicionalmente se designan como deberes impuestos a los cónyuges:

a).- El Deber de Cohabitación, que significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. - La vida común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natural, el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca.

El cumplimiento del deber de cohabitación, es un su puesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio

Al deber de cohabitación de un cónyuge, corresponde en el otro, el derecho de vivir al lado de su consorte.

El deber de cohabitación da derecho recíproco sobre los cuerpos de los cónyuges en orden a los actos propios para engendrar. La existencia de este derecho, que es la esencia misma del matrimonio, se muestra por el hecho de la sanción del adulterio. Además, también se demuestra este derecho con la opinión común entre los pena

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

listas, de que no se dá el delito de violación entre los cónyuges<sup>29</sup>.

Es también opinión común que no puede darse legítima - defensa en el cónyuge que niega el débito conyugal, pues sólo puede - haber legítima defensa ante una agresión injusta y el cónyuge que so- licita el acto conyugal, está ejercitando un derecho y por tanto no - se trata de una agresión injusta, a menos que lo pida en forma agresiva, o abusando de su propio derecho.

El cónyuge tiene, de acuerdo con el matrimonio, dere- cho a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ili- citud. Por tanto al realizarla, ejercita un derecho. Ahora bien, al - efectuarse dicha cópula, por medio de la violencia física o moral, es- tá ejercitando ilegalmente su derecho; en consecuencia, no le puede - amparar una causa de licitud, habida cuenta que para el ejercicio que origina el aspecto negativo de la antijuridicidad, debe ser un ejerci- cio ilegítimo. Por otra parte, no obstante que se realice la cópula - violentamente, no existe el delito de violación, ya que el sujeto tie- ne derecho a la cópula aún cuando ha habido abuso de ese derecho, ori- ginándose en todo caso un diverso ilícito penal; en otros términos, a virtud del matrimonio, los cónyuges limitan su libertad sexual por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias que la mati- cen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación sexual de par- te de aquellos y, consiguientemente cuando realiza uno de ellos la có- pula por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva, no ataca la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo matrimonio, no pro- duciéndose, en consecuencia, el delito de violación.<sup>30</sup>

Siendo la esencia del matrimonio la vida en común en- tre los consortes, cada uno de ellos puede exigir del otro el cum----

29, 30, PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

"Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, Distrito Federal, 1980  
Edición Tercera, Páginas --  
del 51 al 53.

plimiento de ese deber. De acuerdo con los artículos 147 y 182 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, son nulos los pactos o convenios que celebren los cónyuges para vivir separados. Lo que quiere decir, que a pesar de que existiera ese pacto, el marido o la mujer podrán exigir a su cónyuge, el cumplimiento del deber de cohabitación.

b).- El Deber de Fidelidad, es el deber conyugal - que comprende la obligación de abstenerse de realizar relaciones carnales extramatrimoniales y la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda hacer sospechar o preparar esas relaciones.

Los derechos y obligaciones que concretamente se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas - primordiales éticas, sociales y religiosos, que el derecho, reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas. El deber de fidelidad, como el concepto de "buena fe" en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

El deber de fidelidad corresponde el derecho recíproco de los cónyuges de exigir del otro, la prestación del "débito-conyugal".

Empero, el deber de fidelidad no se agota en la sola abstención impuesta a los cónyuges de tener relaciones carnales - con otra persona distinta de su consorte.

El concepto de fidelidad, tiene una connotación -- más amplia, cuya violación no se agota en los delitos de bigamia y -

adulterio, porque no sólo tiene un contenido sexual sino de clara --  
-esencia ética; de ahí que entre aquellos dos delitos el deber de --  
fidelidad, no pueda establecerse una línea de paralelismo.

Si bien es cierto, que no existe un precepto le--  
gal expreso, en nuestro Código Civil, que de una manera directa es--  
tablezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad. Sin em--  
bargo, en una forma indirecta el cumplimiento de este deber se halla  
garantizado jurídicamente, porque su violación constituye el delito  
de adulterio, así como el delito de bigamia, que el Código Penal --  
sanciona con pena privativa de libertad. (arts. 273 y 279).

c).- El Deber de Asistencia, El artículo 162 del--  
Código Civil enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, im--  
puesto a cada uno de los cónyuges. Y que marido y mujer deben de so--  
correrse mutuamente.

El deber de asistencia es una consecuencia lógica  
de la ayuda mutua que los cónyuges se propusieron al contraer el ma--  
trimonio. Comprende este deber una ayuda espiritual que deben de --  
prestarse mutuamente los cónyuges, la cual es consecuencia de la --  
plena comunidad que debe existir entre ellos.

Pothier cuando se refería a que una de las finali--  
dadas del matrimonio consiste en ayudarse a "soportar las cargas de  
la vida", señalaba tal deber de asistencia, que no es un fin, sino--  
un elemento consustancial del matrimonio; y de tal importancia que --  
llega a confundirse con el vínculo conyugal.

La cohabitación y la fidelidad que deben guardar--

se el marido y la mujer, propician el debido cumplimiento de este deber de asistencia en que consiste la verdadera comunidad de vida de los esposos.

El socorro, la ayuda recíproca incluye, pero es - el algo distinto, a la simple obligación de dar alimentos; excede - en gran medida la ministración de los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no sólo para subsistir. El socorro y ayuda comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que - un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.

El deber de asistencia recíproca, constituye la - síntesis y el resumen del concepto civil y canónico del matrimonio. Los canonistas hablan de él como el *mutuum adiutorium*, porque este deber jurídico, cuando es cumplido, envuelve por así decirlo el deber de cohabitación y el deber de fidelidad.

El deber de asistencia también comprende una ayuda material, en virtud de que no podrán lograrse los fines del matrimonio si no existe este deber de asistencia mutua desde el punto de vista de los satisfactores y de los bienes materiales y que comienza por concretarse en la vida común en el hogar conyugal.

En los casos de divorcio necesario, nuestra legislación se basa en la teoría de la culpa, otorgándole al inocente el derecho de alimentos.

Igualmente se establece que una vez disuelto el-

vínculo matrimonial, la regla general es de que en el divorcio necesario el cónyuge culpable pierde la patria potestad. Sin embargo, el artículo 283 del multicitado Código Civil, distingue tres situaciones, dentro de las cuales se encuentran las causas de divorcio que no suponen culpabilidad debido a enfermedad o enajenación mental incurable, previstas en las fracciones VI y VII del artículo 267, en estos casos. los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de aquéllos. En todo caso, la pérdida de la patria potestad no libera de las obligaciones inherentes a la misma, privándose sólo al que sufra dicha pena de los derechos correspondientes a la representación jurídica, protección y educación del descendiente. (art. 285)

En la práctica, la mujer tiene derecho para usar el apellido de su marido, conservando su nombre de familia, pero tiene derecho de usar el de su marido en los actos de la vida civil y comercial.

#### D).- RELACION JURIDICA ENTRE CONYUGES.

La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes dirigida a establecer entre sí un consorcio omnes vitae, es decir una vida en común, en forma permanente. Loysel decía respecto de estas uniones permanentes entre hembra y varón "beber, yantar y yacer, es matrimonio al parecer".

Pero estas relaciones, de hecho, por sólidas y firmes que se les suponga, no permiten la consecución de los altos fi-

nes sociales que particularmente, respecto de la familia, está llamado a realizar el matrimonio. La unión de los cónyuges apoyada sólo en el consentimiento de los consortes, no es bastante para distinguir -- esas uniones del concubinato, cuya subsistencia queda abandonada a la sola voluntad del concubinario y la concubina.

El complejo de relaciones de derecho que surge de la celebración del matrimonio, se caracteriza porque su regulación escapa a la voluntad de las partes; es decir, las disposiciones normativas aplicables, son irrenunciables. Los convenios que los cónyuges establezcan contrarios a los fines naturales del matrimonio, carecen de efectos jurídicos.

La conducta de los cónyuges debe conformarse a las normas jurídicas establecidas por el derecho objetivo, sin posibilidad alguna de que por la voluntad de las partes, los cónyuges puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son parte integrante y forman la esencia de la institución. Los derechos correlativos, son irrenunciables. Se habla no de obligaciones propiamente dichas sino de deberes jurídicos, no de derechos subjetivos, sino de potestades, en la medida en que, la regla de conducta permisiva o prohibitiva que deben observar los cónyuges, deriva directamente del ordenamiento jurídico, ya para exigir una prestación del otro cónyuge, ya para interferir válidamente en la esfera de acción de éste último.<sup>31</sup>

Las relaciones conyugales que configuran el estado jurídico matrimonial presentan con mucha claridad, la característica general que hallamos en todo el derecho de familia; los deberes que el ordenamiento objetivo impone a los cónyuges, tiene un contenido fundamentalmente moral. El derecho, para dar firmeza y solidez a la institu

31, RECASENS SICHES, LUIS., "Adiciones a la Filosofía de Giorgio del Vecchio", tomo II.  
Barcelona, España, 1936.  
Página 55.

ción misma, ha establecido sanciones jurídicas para lograr en su caso por medio de la coacción, cuando ella es posible, el exacto cumplimiento de los deberes, que siendo de contenido fundamentalmente ético, in forman la estructura orgánica del matrimonio, desde el punto de vista jurídico.

Los datos de reciprocidad e igualdad, no caracterizan de modo exclusivo a las relaciones conyugales; empero, tienden a lograr que la comunidad de vida entre ambos consortes sea más fácil, más llevadera, tanto para el marido como para la mujer.

En nuestro derecho matrimonial, las relaciones derivadas del vínculo matrimonial son permanentes, en el sentido de que -- las relaciones no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento, -- son de tracto sucesivo y por lo demás, el vínculo se contrae en principio con la intención y el propósito de que se prolongue durante la existencia de los consortes. Es de la naturaleza del matrimonio que -- el estado mismo sea duradero y no fugaz o transitorio, aunque pueda -- ser disuelto por muerte de los cónyuges, por nulidad del matrimonio o por divorcio, cuando proceda.

La filiación constituye un estado jurídico. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o -- del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples -- consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones -- que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

El estado sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y deberes de la persona. Así las personas unidas

en matrimonio regular tienen deberes recíprocos de fidelidad y asistencia que no existen entre los concubinos.

La posesión de estado consiste en la conducta conyugal que guardan los consortes entre sí; en que ambos se ostenten en la sociedad como esposos y en que a su vez el grupo social los ha ya tenido y considerado con tal categoría. Deberán reunirse los tres elementos; nomen, tractatus y fama.

## TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE ALIMENTOS.

## ALIMENTOS. OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.-

Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrar los alimentos que dejó de -- darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el juez fijó -- una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deu -- das para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, -- ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para -- el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación también existe en los casos deter -- minados por la ley, a cargo de la mujer por lo que si ésta de he -- cho ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para ali -- mentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía re -- ursos con los cuales pudo atender a esos gastos.

Quinta Epoca: Tomo CXXVI, Pág. 17 A.D. 5484/54.- -  
-Carmen Contreras de Hernández.- Unanimidad de 4 votos. Tomo LV.-  
Pág. 1135.- Llabrés de Urquízo Sofía y Coags.

ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando la mujer demanda el pago de tales alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o ejerza alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería - tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

QUINTA EPOCA: Suplemento 1956, Pág. 52. A.D. -  
1310/52.- Genaro Palacios Dueñas.- 5 votos.

ALIMENTOS A LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO. CARACTER VITALICIO DE LAS PENSIONES DE. Al establecer el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, que si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, está indicando que tal pensión es para toda la vida de la mujer, mientras se llenen las condiciones del precepto, esto es. --- mientras la cónyuge viva honestamente y no contraiga nuevo matrimonio. Esta conclusión se encuentra de acuerdo con la más sana inteligencia de la ley, se acomoda a la equidad y coincide con el criterio de Colín y Capitat, contrario al de Laurent, que comenta disposiciones diversas de nuestra legislación. Por tanto, la muerte del deudor alimenticio no constituye una causa que haga cesar la obligación de suministrar a la acreedora, sino que tal obligación pasa a la sucesión de ---- aquél.

Quinta Época: Tomo CII..Pág. 1283.- Canobbio de Carrillo, Maria Luisa.

ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE. CARACTER VITALICIO DE LAS PENSIONES DE. (OBLIGACION DE LOS CAUSAHABIENTES).- La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, fundándose en los artículos 101 de las Ley de Relaciones Familiares y 252 del Código Civil - para el Distrito Federal de 1884, resolvió, en ejecutoria anterior, que la pensión alimenticia que por causa del divorcio se concede a la mujer, lo es por toda la vida mientras viva honestamente y no -- contraiga nuevas nupcias; de manera que la muerte del deudor alimentista no puede invocarse como causa para hacer cesar la obligación de ministrar alimentos que, como cónyuge culpable, le correspondía pagar, máxime si así lo entendió el propio deudor, en la escritura en que se cuantificó el monto de la pensión alimenticia, al expresar que la estatuyó para cumplir con la obligación impuesta por la ley, reconociéndole así el carácter de vitalicia en favor de su cónyuge.

Quinta Epoca: Tomo LXXXV. Pág. 2586.-Canobbio de-Carrillo, María Luisa.- Pág. 27.

ALIMENTOS POR DIVORCIO. DURACION DE LOS.- De los antecedentes de nuestra legislación, comparados con la vigente, se desprende que la pensión alimenticia otorgada a la cónyuge inocente, no dura únicamente mientras vive el deudor, sino que es vitalicia para el acreedor, y por tanto, la obligación de pagarla, pasa a la sucesión de aquél, tesis aplicable al caso en que una pensión alimenticia por divorcio, se haya fijado por convenio celebrado antes de la sentencia respectiva, y en el cual aquélla se haya puesto, por el acreedor, como vitalicia.

Quinta Época: Tomo: LXVI. Pág. 2268. Hidalgo Leonor.

SOCIEDAD CONYUGAL. GANANCIAS EN LA.- La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a --cual de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse pro-indiviso hasta en tanto termina la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956. Pág. 473. A.D. 863/49. Crispin Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO, IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE.- La impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa de disolución del matrimonio, porque no imposibilita para la cópula. Es un error expresar que la causal de impotencia sólo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente para la cópula; puesto que la existencia de obstáculos bulbares o vaginales, puede ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula.

Sexta Epoca: Cuarta parte: Vol. XLVIII, Pág. - 165. A.D.- 4663/59.- Dámaso Parra.- 5 votos.- Vol. XL. Pág. 112.- A.D. 101/60.- Gabriela Mercedes Gallardo Cabrera de Aguilera. -- Unanimidad de 4 votos.

## CAPITULO CUARTO

## IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

- A).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE --  
1870 y 1884.
- B).- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.
- C).- DIFERENCIAS Y AVANCES EN CUANTO A SU CONTENIDO.
- D).- PROBLEMAS DE INTERPRETACION JUDICIAL.

## A).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870.

Nuestro primer Código Civil fue promulgado el 8 de diciembre de 1870, mismo que tuvo vigencia desde el primero de mayo de 1871, como Ley del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Código que tuvo gran importancia, ya que a partir de ese año la mayoría de las Entidades Federativas lo adoptaron.

El matrimonio en la legislación mexicana ha sufrido un cambio esencial desde el primer Código Civil hasta la legislación vigente. El Código Civil expedido en 1870 que fue el primero que rigió en México Independiente y por tanto sustituyó la antigua legislación española, reconocía el matrimonio como único e indisoluble. Admitía la separación de los cónyuges por causas establecidas en la misma

legislación, pero esa separación no rompía el vínculo matrimonial, y por tanto ninguno de los cónyuges podría contraer nuevo matrimonio.- En el mismo sentido se pronunció el Código Civil de 1884, al establecer en su artículo 155, que el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Esta legislación, respetó lo señalado en la fracción-novena del artículo 23 de las adiciones a la Constitución Federal -- promulgadas el 14 de diciembre de 1874, las cuales declararon expresamente "que el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de alguno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación-temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, -- sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona".

"Según los preceptos citados, el divorcio no es más -- que la suspensión temporal o indefinida de alguna de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando íntegras otras, así como el vínculo creado por éste; es decir, el divorcio produce la separación de los cónyuges, que les exime del deber de llevar vida en común.<sup>32</sup>

Concepto que fue suprimido por la ley de relaciones familiares; quedando en la siguiente forma: "Artículo 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, -- que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudar se a llevar el peso de la vida".

Desde el primer Código Civil se estableció que el ---

32, MATEOS ALARCON, MANUEL., "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal"., Tomo I  
México, Distrito Federal, 1985  
Páginas 118 y 119.

matrimonio podfa celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o - bajo el de Separación de Bienes (art. 2099). Estableciéndose igualmente que aquella sociedad legal termina por la disolución del matri monio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cón yuge ausente (art. 2106)

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

El artículo 198 estatuye que los cónyuges están -- obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

La mujer debe vivir con su marido, según lo esta-- blece el artículo 199.

El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque és ta no haya llevado bienes al matrimonio (art. 200).

El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos- y en la administración de los bienes, según lo establece el artículo 201.

El artículo 202 establece que la mujer que tiene - bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de- aquellos y está impedido de trabajar. Lo dispuesto en este artículo, se observará aún cuando el marido no administre los bienes del matri monio. (art. 203)

De acuerdo al artículo 204, la mujer está obligada

a seguir a su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

Conforme a lo establecido en el artículo 205, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará a las restricciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 692, como es la autorización del que lo emancipó, y a falta de éste, de la del juez correspondiente, o del tutor para los negocios judiciales.

Según el artículo 206, el marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; más la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola; lo que no presume, si no se expresa. Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. (art. 207)

En el caso de que el marido rehusare autorizar a la mujer para contraer o litigar, el juez concederá o negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido (art. 209). Cuando el marido se encuentre ausente, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello. (art. 211)

En los juicios criminales, ni para demandar o de--

fenderse en los pleitos con su marido, la mujer no necesita licencia alguna. (art. 212). Así como tampoco necesita licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento (art. 213).

En el artículo 217 se establece que los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (art. 222). Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionar le algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 223).

Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote (art. 2269). Pero aun cuando no reciba dote, tiene la obligación de sostener las cargas del matrimonio (art. 2270).

Igualmente el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario (art. 2109).

La ley llama a la sucesión, entre otros al cónyuge que sobrevive (art. 3373). Asimismo, la sucesión legítima se concede a los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco.

La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autori-

za el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando -- sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge -- para con el cónyuge desgraciado (art. 261).

De la tutela legítima de los dementes, idiotas y -- sordomudos, el marido es tutor legítimo y forsozo de su mujer, y esta lo es de sumarido, según lo estipulado por el artículo 549.

Conforme al artículo 262, el divorcio sólo puede -- ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se -- funde la demanda.

#### B).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.

Este Código Civil empezó a regir a partir del prime ro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, derogando el Código-Civil del 13 de diciembre de 1870, así como toda la legislación anterior en materia civil.

En realidad no hubo grandes cambios en cuanto a lo que respecta al matrimonio y a las obligaciones que nacen de éste, -- quedando en este aspecto casi igual que en el Código anterior a éste, sino más bien, donde hubo algunos cambios fue en la Ley de Relaciones Familiares, según lo veremos más adelante.

El artículo 41 de la Ley de Relaciones Familiares -

estatuye que la mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquella.

En el artículo 42 se establece que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

El artículo 43 establece que el marido y la mujer tendrán en el hogar autorización y consideraciones iguales. Asimismo, en el artículo 44 se establece que la mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos.

El artículo 48 establece que la mujer no podrá, en ningún caso, contratar con su marido, para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra clase. Tampoco podrá ser fiador de su marido ni obligarse solidariamente con él en asunto que a éste corresponda.

En el artículo 227 del Código Civil de 1884 se establecía como causales de divorcio; entendiéndose éste como la suspensión sólo de algunas de las obligaciones civiles y no como la disolución del vínculo matrimonial, que ésta se viene a reconocer hasta en la Ley de Relaciones Familiares.

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

La Ley de Relaciones Familiares en su artículo 76 establece como causales de divorcio:

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

El Código Civil de 84 en su artículo 248 establece - que el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad.

En el artículo 411 se establece que la tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima. Asimismo, en el artículo 418 se estatuye que la tutela del demente, -- idiota o sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes.

El dominio y posesión de los bienes comunes reside - en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (art. 2023).

La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción (art. 419).

Igualmente en el artículo 250 se establece que el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Asimismo, el artículo 251 establece que ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. Además, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente (art. 252). Y el artículo 253 establece que cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos ni los muebles preciosos del marido sin previa autorización judicial y audencia del curador (art. 544).

Según el artículo 1973, las sentencias que declaran el divorcio necesario o la ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en el Código.

En el artículo 1975, se establece que el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo declare, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

C).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1928.

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen dentro del contrato de matrimonio, en este nuevo Código Civil sólo hubo algunos cambios que más adelante se irán detallando.

Por ejemplo, en el artículo 162 ya no se establece de que los cónyuges deben guardarse fidelidad, tal vez porque esa obligación en sí vaya implícita en cada uno de los consortes como un deber moral que deben preservar como tales.

Como vemos también, que los anteriores Códigos, -- así como la Ley de Relaciones Familiares, establecían que la mujer debe de vivir con su marido, sin embargo, éste Código en su artículo 163, establece que la mujer debe vivir al lado del marido. Previendo que los tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Así también encontramos que en los Códigos anteriores se establecía que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Tal parece que en nuestras primeras legislaciones tenfan la consigna de que la mujer forzosamente debería aportar bienes al consumarse el matrimonio. Lo que no ocurre con esto desde la Ley de Relaciones Familiares y que este Código adopta la misma posición en que la carga del sostenimiento del hogar y la obligación de dar alimentos corresponden al marido,

salvo que la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, siempre y cuando que los gastos que le correspondan no excedan de la mitad, a menos que el marido estuviere imposibilitado para trabajar, entonces tendrá que responder por el total de los gastos (arts. 42 y 164 respectivamente, relacionados con los artículos 202 y 203 del Código Civil del 70).

En el artículo 165 se establece, en el Código Vigente, que la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus menores hijos. Igualmente el marido tendrá este derecho, en los casos en que la mujer tenga obligación de contribuir en todo o en parte en los gastos de la familia y del hogar (art. 166).

De acuerdo al artículo 169 del Código en comento, - la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio cuando ello no perjudique a la misión que le corresponde en los trabajos del hogar. El marido podrá oponerse a la realización de estas actividades por parte de la mujer, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas (art. 270). Y en caso de que la mujer insista - en desempeñar alguna actividad a pesar de todo, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente (art. 271).

El artículo 172, establece que el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de

aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Principio que viene rigiendo desde la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 45.

La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, para que sea su fiadora o para obligarse solidariamente con él, en asuntos de su exclusividad, a excepción del contrato de mandato (art. 174 y 175).

Desde la Ley de Relaciones Familiares se estatuye que la mujer y el marido, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; sin que la prescripción corra entre ellos mientras dure el matrimonio (arts. 50 y 177).

Como se ve en el principio de este capítulo, en el Código Civil de 70 y 84, el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; sólo suspende algunas de las obligaciones civiles, sin embargo, ya en la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente se establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro (arts. 75 y 266).

Actualmente nuestro Código Civil vigente en su artículo 267, entre otras, establece las siguientes causales de divorcio:

VI.- Padecer sífilis, tuberculósís, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable.

Sin embargo, vemos que en el artículo 156 se establece, entre otros, los siguientes impedimentos para la celebración del contrato de matrimonio:

VIII.- ... la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

El artículo 283 se refiere a la situación de los hijos en los casos de sentencia de divorcio, estableciendo como tercera regla que en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

En el Código Civil de 84 se establece ya que la mujer tiene derecho a alimentos en los casos de divorcio que no son imputables a ella, mientras viva honestamente y el Código Civil vigente establece que en estos casos, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En los dos Códigos Civiles anteriores al actualmente vigente, establecieron la obligación de darse alimentos los cónyuges, solamente en los casos de divorcio. Este último en su artículo 302 es-

establece, que los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

En el artículo 452 se establece que la tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. El que se rehusare desempeñar dicho cargo sin causa legal, es responsable de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado (art. 453).

El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar el cargo de tutor del demente, (idiota, imbecil,..., mientras conserve su carácter de cónyuge... (art. 466)

En cuanto a la sucesión legítima el Código Civil -- vigente en su artículo 1602, establece que tienen derecho a heredar, entre otros, el cónyuge, y en ciertos casos la concubina.

#### ARTICULOS QUE FUERON REFORMADOS EN EL AÑO DE 1975 DEL CODIGO CIVIL VI GENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el artículo 162 se hace un agregado de un párrafo más, que dice: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

El artículo 164 se le da un giro un tanto cuanto diferente, al establecer que los cónyuges contribuirán económicamente -

al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, - así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Como vemos en principio, ya no sólo el hombre - es el que se le carga con la obligación de dar alimentos a su esposa y los hijos, sino que la obligación es para ambos cónyuges.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En el artículo 165 se observa un pequeño cambio en cuanto a que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

En un principio el artículo 168 establecía que estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, con las reformas se establece que, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto - resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, - a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

En el artículo 169 se refería únicamente a la mujer, con las reformas se refiere a ambos cónyuges en el sentido de que po

drán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

Dentro de las causales de divorcio, en la fracción VII del artículo 267 se establece que para que proceda como causal de divorcio el hecho de padecer enajenación mental incurable, deberá ser previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

En el artículo 288 se establece que, en los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En un principio se establecía en el artículo 323 - que la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y que le ministre todos los que haya dejado de darle des de que la abandonó. Con las reformas se establece que el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164.

En cuanto a los bienes que se pueden disponer por testamento, el artículo 1368 establecía que el testador debe dejar alimentos, entre otros: III.- Al cónyuge supérstite, siempre que --- siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanez ca viuda y viva honestamente. Con las reformas se establece: III.- - Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

#### REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1983.

En un principio el artículo 163 establecía que, la mujer debe vivir al lado de su marido. Con las reformas, se establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

En el artículo 271 se establecía que para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se consi-

dere incurable, es necesario que haya transcurrido dos años desde -- que comenzó a padecerse la enfermedad. Artículo que con las reformas fue derogado.

El artículo 283 del Código Civil en comento, en un principio establecía ciertas reglas en cuanto a la situación de los hijos en los casos de sentencia de divorcio de acuerdo a las causas -- que hayan motivado la misma. Sin embargo, con las reformas se establece que en los casos de sentencia de divorcio, el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, sus pensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

En el artículo 302, con las reformas se incluye a los concubinos, en el sentido de que están obligados a darse alimentos, en igual forma que los cónyuges.

En cuanto al derecho de heredar por sucesión legítima, el artículo 1602, establecía que a parte de los cónyuges, en ciertos casos a la concubina. Sin embargo, con las reformas, incluye a la concubina y el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por la ley.

En el artículo 1635 en un principio establecía -- ciertas reglas en la sucesión legítima para la concubina, sin embargo, con las reformas, se establece que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivi

do juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si son varios concubenarios o concubinas, ninguno de ellos heredará.

### C).- DIFERENCIAS Y AVANCES EN CUANTO A SU CONTENIDO.

Con respecto al tema de este trabajo, encontramos algunas diferencias en cuanto al contenido de los Códigos Civiles anteriores al Código Civil Vigente, como es el caso de que anteriormente se establecía que el matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble y sólo aceptaban la separación de los cónyuges por causas establecidas en la misma legislación, tratándose de causas graves que eran determinadas por el legislador, sin que con la separación quedara libre algún cónyuge para unirse con otra persona, sino que el matrimonio únicamente se disolvía por la muerte de alguno de los cónyuges.

A partir de la Ley de Relaciones Familiares se admite la disolución del vínculo matrimonial, adoptándose este principio por el Código Civil Vigente, estableciéndose el divorcio como un medio de terminar las relaciones que habían pactado los consortes al contraer matrimonio, quedando los mismos en aptitud de contraer otro, no así en las legislaciones anteriores, en donde el divorcio sólo suspendía en forma temporal e indefinida de alguna de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio.

Otra de las diferencias, es que la legislación de -

1870 establecía que la demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio, sólo se suspendían en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Situación que no se toma en consideración en la legislación de 1884, y que a partir de entonces se establecen como causas de divorcio el hecho de que alguno de los consortes padeciera alguna de estas enfermedades, aunque como se ha dicho en líneas anteriores el divorcio en aquel tiempo no rompía el vínculo matrimonial sino que únicamente suspendía algunas de las obligaciones civiles, sin embargo, con esto se genera una desprotección al cónyuge en desgracia.

Otra de las grandes diferencias, es la famosa dote que la mujer tenía que aportar a la celebración del matrimonio, hecho que fue regulado en las legislaciones anteriores como una obligación para la mujer, sin embargo, en la legislación civil vigente no se considera como tal.

Así también, las legislaciones anteriores establecieron la obligación de los cónyuges de darse alimentos sólo en casos de divorcio.

En cuanto a los avances, podemos decir, que con la disolubilidad del vínculo matrimonial a través del divorcio, se obtuvo un gran avance, dejando en aptitud de los cónyuges de contraer otro, sin embargo en cuanto a los causales a estudio, no nos parece correcto que se entiendan como tales o sea como avances, sino más bien como un retroceso de la civilización, puesto que al estar -

en tal situación alguno de los cónyuges, es cuando más se necesita de la comprensión y ayuda del cónyuge sano por lo que no se debería establecer como causales de divorcio, sino una forma de fortalecer la comunidad conyugal y así preservar a la familia, que es el núcleo de toda una sociedad.

Otro de los avances, es la participación de ambos cónyuges en los derechos y obligaciones que les concede el contrato de matrimonio, ya que en los códigos anteriores se le concedían una serie de prerrogativas y responsabilidades únicamente al marido, dejando al margen a la mujer que como cónyuge debería tener participación, sin embargo, se le tenía sumamente restringida. Por ejemplo, encontramos que los códigos anteriores, establecían que sólo el marido tenía obligación de dar alimentos a la mujer, salvo que ella tuviera bienes propios, quedando únicamente obligada sólo en un 50% de los gastos, lo que en el código civil vigente no ocurre, sino que ambos cónyuges están obligados a darse alimentos.

Otro de los grandes avances, es en cuanto a que se regula de que el cargo de la tutela, es un cargo personal y de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima. Asimismo, se dispone que los cónyuges son tutores legítimos del uno del otro en casos de demencia, imbecilidad, idiotismo, etc.

#### D).- PROBLEMAS DE INTERPRETACION JUDICIAL.

A este respecto nos referimos en cuanto a que nuestra legislación vigente otorga demasiadas prerrogativas al Poder Ju-

dicial en relación a las controversias de orden familiar, por ejemplo, dándole las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, sus pensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, siendo algo tan delicado e importante como para que pueda quedar al arbitrio judicial, y así podemos encontrar una serie de casos semejantes, en los que se le dan al juzgador todas las facultades para su determinación procedente, según su mejor juicio, casos en los que el legislador debería establecer las reglas precedentes.

En cuanto al Código Civil vigente del Estado de México, en sí coincide con respecto al contenido del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tan es así que en su artículo 253 establece las mismas causas de divorcio en relación al presente trabajo, por lo que en obvio de repeticiones omitimos al estudio y análisis que debiera hacerse sobre el tema de que se trata.

## CONCLUSIONES

1.- En nuestro México Independiente como primer Código Civil que se tuvo vigente, fue el promulgado el 8 de diciembre de 1870, mismo que empezó a regir a partir del primero de mayo del año siguiente, sustituyendo la antigua legislación española; el cual reconocía el matrimonio como único e indisoluble, y sólo admitía la separación de los cónyuges por causas establecidas en la misma legislación, sin que esa separación rompiera el vínculo matrimonial, por lo tanto ninguno de los cónyuges podría contraer nuevo matrimonio.

2.- En este mismo sentido se pronunció el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, al establecer en su artículo 155 "que el matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"; y si bien es cierto, que en su artículo 227 establecía ciertas causales de divorcio, siendo una de ellas la enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no ha tenido conocimiento el otro cónyuge, también lo es, que en éste ordenamiento entendíase el divorcio únicamente como la suspensión de algunas de las obligaciones civiles y no como la disolución del vínculo matrimonial.

3.- Sin embargo, es hasta en la Ley de Relaciones Familiares cuando ya se reconoce la disolución del vínculo matrimonial con el divorcio, al establecer en su artículo 13 "que el matrimonio es un contra

to civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con --- vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

4.- Es así, como nuestra legislación civil vigente para el Distrito Federal regula el divorcio como la disolución del ---- vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro; señalando como causales de divorcio, entre otras, la de padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, así como la de padecer enajenación mental incurable.

5.- Causales que en nuestro concepto muy personal no deben regularse como tales, en virtud de que al encontrarse uno de -- los cónyuges con una enfermedad como es la sífilis o la tuberculo-- sis, o bien en estado de enajenación mental incurable, provocada -- por x circunstancias, lo coloca dentro de un estado de incapacidad que lo deja sin la aptitud para realizar, disfrutar o ejercer sus - derechos o bien adquirir ciertos derechos por sí mismo, luego enton-- ces cómo puede ser demandado por el cónyuge sano a la disolución -- del vínculo matrimonial que los une, si al encontrarse en un estado patológico es imposible otorgar su consentimiento o de dilucidar -- sus derechos y obligaciones, o bien cómo se puede comparecer a jui-- cio en un estado de incapacidad, máxime que en estos casos la cues-- tión es personalísima.

6.- Por lo que debemos concluir que es recomendable se - reforme el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito - Federal, a fin de que se excluyan o eliminen las fracciones VI y -- VII como causales de divorcio, ya que al encontrarse alguno de los-

cónyuges en estado de incapacidad, es cuando más requiere de los cuidados de su pareja o cónyuge, puesto que la ayuda mútua es una de las finalidades del matrimonio, por lo consiguiente no puede ser posible-condicionarla a la voluntad unilateral de quien debe prestarla, porque de ser así sería como facultar a alguno de los cónyuges para desentenderse de sus obligaciones adquiridas con el matrimonio para con el -- otro cónyuge.

7.-Por otro lado, también puede darse el caso en que sea una forma para privar de ciertos derechos creados con el matrimonio - para alguno de los cónyuges, como es el derecho a los alimentos o el derecho a heredar de su cónyuge, ya que en relación a los alimentos - la ley regula que en los casos de divorcio necesario el juez senten--ciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, e igual--mente establece que al admitirse la demanda de divorcio, el juez debe --rá señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenta--rio al cónyuge acreedor y a los hijos; que en este caso el deudor es--el que dió motivos para el divorcio; hechos que son totalmente absur--dos, puesto que no conformes con la pérdida de sus derechos obtenidos con el matrimonio, sino que además será condenado al pago de aliment--tos por ser el causante del divorcio, no obstante que su estado pato--lógico sea por circunstancias no imputables a él.

8.-Asimismo, sugerimos sea reformado el artículo 277 del --ordenamiento citado, el cual establece que el cónyuge que no quiera --pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones--VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se sus--penda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; de lo que se --desprende que este ordenamiento es potestativo en pedir o no el di--vorcio, circunstancia en que no faltará quienes vean en estas causales

una forma fácil de deshacerse de sus obligaciones y de una situación que ya no quieran mantener, siendo que es una responsabilidad que se debe enfrentar sin miramiento alguno; por lo que el citado precepto debería quedar en los términos siguientes:

"EN EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS CONYUGES PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, O BIEN PADEZCA ENAJENACION MENTAL INCURABLE; EL CONYUGE SANO SOLO PODRA SOLICITAR QUE SE SUSPENDA SU OBLIGACION DE COHABITAR CON EL OTRO CONYUGE, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO".

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, Ediciones 1984 y 1985.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo - I Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A., México - 1968.
- 3.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. "Ediciones de Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, 1975. Sexta Edición y novena - Edición, 1979.
- 4.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil, Primer curso, Personas y Familia": Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.  
"Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia" Editorial Porrúa Quinta Edición, México, 1982.
- 5.- IBARROLA DE, Antonio. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A., - México, 1978.
- 6.- MATEOS ALARCON, Manuel. "Estudio Sobre el Código Civil del Distrito Federal". Tomo I. México 1885.
- 7.- MESSINEO, FRANCESCO. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Tres tomos. Editorial Jus. México, 1954.
- 8.- MOLINO, Jaime. "Cuerpo de Derecho Civil Romano". Tomo II. Editorial Valencia. Barcelona, 1982.  
  
"Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomos I y II Introducción, Familia, Matrimonio, Divorcio. Editorial CAJICA, S.A. Puebla-México - 1980 y 1983, Ediciones Primera y Decimosegunda.
- 9.- MUNOZ, Luis. "Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispano americana". Ediciones Jurídicos Herrero. México, 1953.

- 10.- MOTA SALAZAR, Efrain. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. -- S.A., Vigésimavoena Edición. México, 1983.
- 11.- PACHECO E., Alberto. " La Familia en el Derecho Civil Mexicano". - Editorial Porrúa, S.A., Edición 1984. México.
- 12.- PLANIOL, Marcelo. Y RIPERT, Jorge. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Editorial Jus. México, 1946.
- 13.- PEREZ GONZALEZ y CATAN TOBERAS. "Notas al Derecho de Familia de -- Enneccerus, Kipp y Wolff".
- 14.- PETIT, Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. Traducción de José González. Novena Edición, Traducción -- por Manuel Rodríguez Carrasco, México, 1980.
- 15.- RECASENS SICHES, Luis. "Adiciones a la Filosofía de Giorgio del -- Vecchio". Tomo II. Barcelona, 1936.
- 16.- ROGINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I Introducción, Personas y Familia. Tomo II Derecho de Familia.  
"Derecho Civil Mexicano". Tomo I Introducción y Personas. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México, 1980.
- 17.- SANCHEZ MEDAL URQUIZA, José Ramón. "los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México".

## D I C C I O N A R I O S

- 1.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho Civil". Editorial - Porrúa, S.A., Novena Edición. México, 1980.
- 2.- "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Décima-novena Edición. Madrid, 1970.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870.
- 2.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884. Edición Herrero Hermanos Sucesores.
- 3.- "LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES". Edición Herrero Hermanos Sucesores.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928. - Edición Herreros Hermanos Sucesores.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 56a. Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1988.
- 6.- CODIGO CIVIL VIEGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 8.- TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1975. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL - de LA FEDERACION, CUARTA PARTE. TERCERA SALA. 1975.